

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

SUMARIO:

Año I – N° 55

Págs.

Quito, jueves 10 de
agosto de 2017

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

111 Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana..... 1

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

No. 111

Lenín Moreno Garcés PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a migrar y garantiza que a ningún ser humano se lo identifique ni considere como ilegal por su condición migratoria;

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y es su deber diseñar, adoptar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos con los órganos competentes nacionales en distintos niveles de Gobierno, organismos de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que, el artículo 416, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las relaciones del Ecuador con la

comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur;

Que, es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, conforme lo dispuesto en el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en vigencia a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 938, el 06 de febrero de 2017, establece un régimen de derechos y obligaciones vinculadas a las personas en movilidad humana que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, personas que requieren de protección internacional y, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes y sus familiares;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina que el Presidente de la República expedirá el Reglamento de aplicación de la citada Ley en ciento veinte días;

Que, es necesario establecer regulaciones referentes a procedimientos y requisitos administrativos que faciliten el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Expedir el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

TÍTULO I

PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

CAPÍTULO I

RECTORÍA

Artículo 1.- Rectoría de la Movilidad Humana.- Le corresponde la rectoría de la movilidad humana al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente.

La Autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad

Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

CAPÍTULO II

PERSONAS ECUATORIANAS EN EL EXTERIOR

Sección I

Identificación de personas en situación de vulnerabilidad

Artículo 2.- Autoridad para declaratoria de vulnerabilidad.- Corresponde a la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o a quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, atender de manera prioritaria las situaciones de vulnerabilidad cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en condición irregular en el país de destino y no cuente con los recursos suficientes para retornar al Ecuador;
2. Se encuentre en situación de indefensión ante una amenaza, riesgo o agresión en contra de su vida o integridad personal;
3. Ser niño, niña o adolescente no acompañado o separado de sus padres o tutor;
4. Ser adulto mayor, mujer embarazada, persona con discapacidad, o persona con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que al no contar con tutores, curadores, familiares o recursos económicos suficientes se encuentren en grave situación de riesgo.
5. Ser víctima de violencia intrafamiliar o de género;
6. Ser víctima de discriminación o xenofobia debidamente comprobada;
7. Encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos económicos suficientes para ejercer su derecho a la defensa;
8. Encontrarse en situación de indigencia o extrema pobreza;
9. Ser trabajador migrante en situación de explotación laboral por violación a sus derechos previstos en los instrumentos internacionales y no haber recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de su residencia;
10. Ser víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes;
11. Ser afectada a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren sus derechos y se encuentre en situación de indefensión; y,

12. Que su vida, libertad o integridad personal se encuentre amenazada a causa de catástrofes naturales, conflictos internacionales o internos u otros factores que amenacen estos derechos.

Artículo 3.- Procedimiento para declaratoria de vulnerabilidad.- La autoridad, a petición de parte o cuando de alguna forma conozca de una situación de vulnerabilidad, iniciará el procedimiento para su declaratoria.

Iniciado el procedimiento de declaratoria de vulnerabilidad, la persona solicitante o a quien se haya identificado como vulnerable, gozará de la protección y atención prioritaria a través de los mecanismos y procedimientos que tenga a su alcance la autoridad.

Evaluado el caso por la autoridad, de encontrarse los justificativos suficientes o de existir indicios de que la persona solicitante se encuentra en estado de vulnerabilidad, se procederá de manera inmediata a su declaratoria.

La autoridad elaborará un expediente sobre el caso junto con los justificativos e informes que amerite. En él constará, el correspondiente archivo o la declaratoria de vulnerabilidad según corresponda. La copia del expediente será remitida a la unidad administrativa del Viceministerio de Movilidad Humana designada para el efecto.

Para los casos de repatriación de personas ecuatorianas en vulnerabilidad, contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se aplicará lo establecido para el tratamiento de excepcionalidad previsto en este Reglamento. Se considerará para ello, la valoración de riesgos, seguridad personal y familiar; se garantizará transporte asistido, alojamiento o acogimiento en el Ecuador y en el país de destino.

La declaratoria de vulnerabilidad respecto de cada una de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en razón de su especificidad, se realizará considerando, a más de lo previsto en este Reglamento, lo establecido en el protocolo que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

Sección II

Servicios consulares

Artículo 4.- Servicios consulares y servicios en territorio ecuatoriano.- Las personas ecuatorianas o extranjeras podrán recibir, en caso de requerirlo, servicios tanto en territorio ecuatoriano como en el exterior. Los servicios de movilidad humana podrán brindarse de manera automatizada y deberán ser accesibles por medios electrónicos.

En el exterior, los servicios consulares se prestarán a través de las diferentes Oficinas Consulares. En territorio ecuatoriano, la atención para la prestación de servicios se realizará a través de las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La autoridad de movilidad humana, evaluará anualmente la gestión de las Oficinas Consulares y Coordinaciones Zonales.

Las personas encargadas de los servicios a los que se refiere este artículo, tanto en el Ecuador como en el exterior, recaudarán únicamente los derechos establecidos en los respectivos aranceles, de conformidad a la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Personas Ecuatorianas Retornadas

Sección I Retorno

Artículo 5.- Certificado de Migrante Retornado.- Es el documento que emite la Coordinación Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, del lugar en el que reside o ejerce su actividad económica la persona retornada. El Certificado de Migrante Retornado declara en tal condición a la persona ecuatoriana así como los miembros de su familia, considerando el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que retornan al país con el ánimo de establecerse en él; y por consiguiente, lo habilita para acceder a los derechos y beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

El documento que se expida tendrá como base los movimientos migratorios o registro consular del solicitante u otros documentos, en los que se justifique su entrada y salida de territorio ecuatoriano.

Las Oficinas Consulares y las Misiones Diplomáticas en el exterior, emitirán el certificado provisional de migrante retornado, el mismo que tendrá una validez de noventa (90) días, no renovables. Este documento servirá, a más de los requisitos exigidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder al derecho de exención o reducción de aranceles para la importación del menaje de casa, equipos de trabajo y vehículos.

La persona ecuatoriana o en su caso un miembro de la familia presentará para la emisión del certificado provisional, una declaración juramentada en la que señale el tiempo de su permanencia en el exterior; el ánimo de retornar al Ecuador y de residir en él; y, la fecha tentativa de su retorno al territorio nacional.

El certificado provisional deberá ser canjeado por el certificado definitivo, en un término de hasta noventa (90) días, una vez que el migrante retornado ingrese al territorio ecuatoriano.

Artículo 6.- Beneficiarios.- Podrán acogerse a los derechos y beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las personas ecuatorianas que se hayan radicado en el exterior por un plazo superior

4 - Jueves 10 de agosto de 2017 Suplemento - Registro Oficial N° 55

a dos (2) años y retornen a territorio nacional de forma voluntaria o forzada para establecerse en él. El referido plazo se contará desde:

1. El registro de su salida del territorio ecuatoriano a través de los puntos autorizados de control migratorio; o,
2. La certificación de registro emitida por el Cónsul, en la que constará la fecha en la cual realizó su registro consular en el lugar de destino.

Si por algún motivo excepcional, no fuese posible demostrar la estadía en el extranjero a través de los documentos establecidos en el inciso anterior, la persona solicitante podrá presentar una declaración juramentada en la que se anexarán los documentos de soporte que demuestren su permanencia en el exterior por el tiempo determinado en este artículo.

A efectos del cálculo del plazo establecido en este artículo, la persona ecuatoriana podrá permanecer hasta un máximo de tres (3) meses consecutivos por año en territorio ecuatoriano sin perder los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Las personas ecuatorianas que hayan salido del país por motivos de estudios y su permanencia en el exterior fuese por más de dos años en el exterior, tienen los derechos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, excepto al beneficio de importar un vehículo automotor.

Los ecuatorianos retornados, se considerarán como tales, por un lapso no mayor a dos (2) años.

En los casos de los ecuatorianos declarados en condiciones de vulnerabilidad y retornen al país de forma forzada, conforme la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la autoridad de movilidad humana podrá emitir el Certificado de Migrante Retornado, aun cuando no acredite los dos (2) años de permanencia en el extranjero.

Artículo 7.- Presentación de información fraudulenta.- De haberse verificado y determinado que las solicitudes de Certificados de Migrante Retornado contuvieren información inexacta o presuntamente falsa, adultera o destruida, éstos no serán concedidos.

En caso de que el certificado haya sido otorgado y se verifique que la información es inexacta o presuntamente falsa, adultera o destruida, el documento será revocado.

En los dos supuestos señalados en este artículo y de presumirse la falsificación o uso doloso de documentos falsos, las autoridades tomarán las acciones judiciales que correspondan.

Sección II

Casos excepcionales para repatriación de personas en situación de vulnerabilidad

Artículo 8.- Competencia.- Corresponde a la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana

o a quienes ejerzan la jefatura de las Coordinaciones Zonales y misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, atender las solicitudes presentadas para la atención y retorno asistido en los casos calificados como excepcionales en el artículo 2 de este Reglamento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 9.- Tratamiento por excepcionalidad.- La persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o a quienes ejerzan la jefatura de las Coordinaciones Zonales y misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, en los casos relativos a la repatriación señalados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y cuando esté comprometida la integridad de la persona, adoptará el procedimiento expedito e inmediato para la repatriación de la persona.

Sección III

Repatriación de cadáveres o restos mortales

Artículo 10.- Competencia.- Quienes ejerzan las jefaturas de las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, aprobarán y ejecutarán el proceso de repatriación de cadáveres o restos mortales, incluyendo la cremación de ecuatorianos fallecidos en el exterior, previa calificación de vulnerabilidad económica de los familiares, declarada por la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o sus delegados.

Declarada la vulnerabilidad económica, se ejecutarán todos los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo la repatriación del cadáver o restos mortales del ecuatoriano fallecido en el exterior.

Las Coordinaciones Zonales o las oficinas consulares receptorán las solicitudes de repatriación de cadáveres o restos mortales de personas ecuatorianas presentadas por sus familiares en el Ecuador; en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, se elevará a conocimiento de la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana o su delegado dicho requerimiento, adjuntando el respectivo informe de procedencia para la declaratoria o no de vulnerabilidad económica de los peticionarios, suscrito por quien ejerza la jefatura de la Coordinación Zonal correspondiente.

El informe de procedencia al que se refiere el inciso anterior, deberá contar no solo con la documentación e información que, al momento, pueda aportar el solicitante sino la que activamente haya obtenido la administración, a efecto de justificar la recomendación de la declaratoria de vulnerabilidad económica o su negativa.

Con el objeto de facilitar los trámites de repatriación en el exterior, la persona peticionaria podrá otorgar un poder, apostillado o legalizado, a un funcionario del Servicio Exterior.

Artículo 11.- Familiar solicitante.- La solicitud de repatriación del cadáver o restos mortales de una persona ecuatoriana fallecida en el exterior, podrá ser realizadas por:

- a) Cónyuge;
- b) Conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; o,
- c) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Excepcionalmente, en caso de que no se cuente con un familiar, una persona mediante declaración juramentada detallará las circunstancias bajo las que conocía al fallecido y su vínculo afectivo.

En los casos detallados en los literales a, b y c, el familiar solicitante deberá demostrar su filiación o parentesco con la persona fallecida, con los documentos oficiales emitidos por la autoridad competente.

Artículo 12.- Requisitos.- A la solicitud, se adjuntará los siguientes documentos:

- a) De identidad del solicitante de la repatriación;
- b) De identidad, pasaporte del ecuatoriano fallecido o partida de nacimiento; y,
- c) Sustentatorios de la muerte del ciudadano, tales como certificados médicos, informes de autopsias, partes o informes policiales, entre otros; o,

Para los literales b y c de este artículo se podrá presentar cualquier otro documento que permita tanto la identificación del ciudadano ecuatoriano fallecido, como de este hecho.

Artículo 13.- Procedimiento de aprobación de repatriación.- La Coordinación Zonal respectiva formará el expediente de repatriación, en el que constará lo siguiente:

1. Solicitud de repatriación;
2. Informe de procedencia con los justificativos respectivos;
3. La declaratoria de vulnerabilidad económica de la familia;
4. La certificación presupuestaria correspondiente; y,
5. Resolución administrativa o judicial, en el Ecuador o en el exterior, de ser el caso.

Para la repatriación de cadáveres será requisito indispensable la inscripción de defunción en los consulados del Ecuador en el exterior.

Artículo 14.- Cobertura por repatriación.- Aprobada la repatriación, la Autoridad encargada de Atención y Protección de ecuatorianos en el exterior, en un plazo no mayor a un (1) día, autorizará el pago del valor

correspondiente al servicio funerario de traslado, previa solicitud de la persona que ejerce la jefatura de las Coordinaciones Zonales o Jefes de las Oficinas Consulares.

En estos casos, la Autoridad encargada de Atención y Protección de ecuatorianos en el exterior asumirá los gastos vinculados únicamente con la repatriación de restos mortales.

CAPÍTULO III

PERSONAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR

Sección I

Responsabilidades

Artículo 15.- Regularización por pérdida de condición migratoria.- Las personas extranjeras que hayan perdido su condición migratoria por las figuras de terminación o cancelación contempladas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán iniciar el procedimiento de regularización, mediante la solicitud de una nueva condición migratoria que permita regularizar su permanencia en territorio ecuatoriano, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, previo procedimiento administrativo correspondiente.

El procedimiento administrativo para cambio de la condición migratoria para la permanencia en el territorio ecuatoriano, será a petición de parte y, en el caso que corresponda, una vez cumplida la sanción migratoria impuesta, conforme el protocolo que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

En caso de que no sea posible la obtención de una condición migratoria, la persona extranjera deberá abandonar voluntariamente el territorio nacional de conformidad con lo establecido en este Reglamento. En caso de reincidencia en el cometimiento de faltas migratorias, quedará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana sobre inadmisión, deportación o expulsión.

No podrán regularizar la condición migratoria las personas extranjeras cuya condición migratoria haya sido revocada.

Artículo 16.- Doble o múltiple nacionalidad.- Los extranjeros que posean doble o múltiple nacionalidad, podrán solicitar su visado con cualquiera de sus pasaportes. Para efectos de la contabilización del tiempo de la residencia y control migratorio se tomará en cuenta la fecha de ingreso resguardada en el sistema de control migratorio de ingreso al territorio ecuatoriano.

Artículo 17. Cédula de identidad para extranjeros.- Cuando un ciudadano extranjero haya obtenido la condición migratoria de residente temporal o permanente, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de la autoridad de movilidad humana, otorgará la cédula de identidad correspondiente.

Respecto de las categorías migratorias temporales, la cédula de identidad tendrá la misma vigencia que la señalada en la visa o categoría migratoria.

Sección II

Condición Migratoria, Categoría Migratoria y Visa

Artículo 18.- Condición Migratoria.- La condición migratoria es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su territorio a través de un permiso de permanencia en el país. La persona extranjera podrá adquirir las siguientes condiciones migratorias: residente y visitante temporal.

Asimismo, la persona extranjera que ostente la condición de residente podrá, a su vez, optar por las siguientes:

1. Residencia Temporal; y,
2. Residencia Permanente.

Artículo 19.- Categoría Migratoria.- La categoría migratoria constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país.

La persona extranjera que ostente la condición de visitante temporal, en el marco de la permanencia temporal a la que se refiere el inciso anterior, podrá optar por las siguientes categorías migratorias: transeúnte; turistas y solicitantes de protección internacional.

La visa de residente temporal tendrá las siguientes categorías migratorias:

1. Trabajador;
2. Rentista;
3. Jubilado;
4. Inversionista;
5. Científico, investigador o académico;
6. Deportista, artista, gestor cultural;
7. Religioso o voluntario religioso;
8. Voluntario;
9. Estudiante;
10. Profesional Técnico, Tecnólogo o Artesano;
11. Residente por Convenio;
12. Persona amparadas por el titular de la categoría migratoria; y,

13. Personas en Protección Internacional.

Artículo 20.- Visa.- La visa es el documento que contiene la autorización para que las personas extranjeras puedan permanecer en el Ecuador por un periodo temporal o permanente conforme a las condiciones migratorias establecidas en la ley.

Conforme a la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, las personas extranjeras podrán solicitar uno de los siguientes tipos de visas:

1. Visa de residente temporal;
2. Visa de residente temporal de excepción;
3. Visa de residente permanente;
4. Visa diplomática;
5. Visa humanitaria;
6. Visa de turista;
7. Visa especial de turismo; y,
8. Visa por convenio.

Para solicitar una visa con una condición y categoría migratoria contemplada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la persona extranjera deberá realizar una petición ante uno de los Órganos del Servicio Exterior, de conformidad a lo señalado en este Reglamento y los formularios que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.

La decisión de conceder o negar una visa en una de las condiciones y categorías migratorias, a una persona extranjera, es facultad soberana del Estado ecuatoriano, a través de los órganos competentes.

Artículo 21.- Visa de residencia permanente.- Para obtener la visa de residencia permanente, la persona extranjera deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Acreditar veintiún (21) meses de residencia temporal en el Ecuador, en cualquiera de las categorías migratorias correspondientes a la visa temporal.
2. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con un ciudadano ecuatoriano;
3. Ser extranjero menor de edad o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente; y,
4. Ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

Artículo 22.- Verificación posterior a la emisión de la visa.- La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal o quienes ejerzan las jefaturas de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, una vez emitida y otorgada la visa, podrán realizar control ex post de los expedientes de las declaraciones y demás documentos que fundamentaron su emisión.

Si, a consecuencia del control, emergen razones de cancelación o revocatoria, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 23.- Procedimiento para la cancelación:

Para las causales de cancelación determinada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se procederá de la siguiente manera:

1. Sí han desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria, la autoridad de movilidad humana, recibida la solicitud, denuncia, informe, o cualquier otro medio que permita conocer tales circunstancias, dispondrá en el término de cinco días, se elabore un informe que permita verificar los hechos y señale las recomendaciones a las que hubiere lugar.

De encontrarse méritos suficientes en el informe, la autoridad de movilidad humana procederá a notificar a la persona extranjera titular de la visa con el inicio del procedimiento de cancelación. De no encontrarse los justificativos para sustanciar el procedimiento, la Autoridad dispondrá el archivo del expediente.

La persona extranjera titular de la visa, tendrá el término de cinco (5) días para contestar la Resolución notificada, junto con los documentos de descargo.

Con la contestación, la Autoridad resolverá en el término de hasta cinco (5) días. Este acto administrativo será notificado al interesado en el término de tres (3) días, pudiendo éste interponer todos los recursos contemplados en la Ley de la materia.

2. Sí la persona extranjera ha solicitado una nueva condición migratoria, la Autoridad, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará la visa.

3. Sí la persona practica o realiza actos de naturaleza distinta a la categoría migratoria otorgada, la autoridad de movilidad humana, recibida la solicitud, denuncia, informe, o cualquier otro medio que permita conocer tales circunstancias, remitirá a la autoridad responsable del control migratorio la documentación respectiva para la sustanciación del procedimiento sancionatorio y, de ser el caso, imposición de la multa.

La Autoridad responsable del control migratorio, dispondrá que en el término de hasta cinco (5) días, se elabore un informe que permita verificar los hechos y señale las recomendaciones a las que hubiere lugar, para lo cual podrá solicitar información a las entidades

encargadas de la seguridad del Estado.

De encontrar méritos suficientes, la Autoridad responsable del Control Migratorio, procederá a notificar, en el término de cinco (5) días a la persona extranjera titular de la visa con la Resolución de inicio del procedimiento de imposición de multa.

Se concederá al titular de la visa el término de cinco (5) días para contestar y presentar la documentación de descargo.

Con la contestación, la Autoridad responsable del Control Migratorio resolverá en el término de cinco (5) días. El acto administrativo de imposición de la multa, será notificado al interesado en el término de tres (3) días.

El plazo máximo para el pago de la multa será de siete (7) días y su incumplimiento se la tomará como reincidencia de faltas migratorias de la persona extranjera, en cuyo caso la Autoridad responsable del Control Migratorio procederá a notificar de este hecho a la autoridad de movilidad humana para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la visa.

De no encontrarse los justificativos para sustanciar el procedimiento, la Autoridad de Control Migratorio dispondrá el archivo del expediente.

De las resoluciones administrativas expedidas, la persona extranjera podrá interponer todos los recursos contemplados en la Ley de la materia.

Artículo 24.- Procedimiento para la revocatoria. - Para las causales de revocatoria determinadas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se procederá de la siguiente manera:

1. Sí la persona extranjera ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco (5) años, conforme a las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determina el Código Orgánico Integral Penal, el juez que resuelve el caso notificará a la autoridad de control migratorio y a la autoridad de movilidad humana de forma inmediata la expulsión de la persona extranjera para el registro en el sistema informático migratorio y la revocatoria de la visa, respectivamente.

2. Sí la persona extranjera ha obtenido una condición migratoria de manera fraudulenta, la Autoridad de Movilidad Humana procederá a notificar y convocar al interesado a que presente los documentos de descargo en un término de cinco (5) días, tiempo en que la autoridad verificará la autenticidad de la información ante otras autoridades públicas. Si la autoridad de movilidad humana determina que la condición migratoria efectivamente ha sido obtenida de manera fraudulenta, procederá a la revocatoria de la misma y notificará a la autoridad responsable del control migratorio para que el inicio del procedimiento de deportación.

3. Sí la persona residente se ausenta del país por dos (2) ocasiones superando los plazos autorizados por la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la autoridad de control migratorio notificará a la autoridad de movilidad humana, en el término de tres (3) días de suscitada la verificación de este hecho, con el fin de que proceda a la revocatoria de la visa.
4. Asimismo, la autoridad de movilidad humana, de contar con indicios de que la persona extranjera ha superado los plazos autorizados para ausentarse del país, podrá requerir a la Autoridad de Control Migratorio, la información que sustente este hecho.
5. Sí la persona extranjera ha cometido actos que atenten contra la seguridad del Estado, debidamente determinados por la entidades estatales competentes mediante informe debidamente motivado presentado a la autoridad de movilidad humana para que proceda de manera inmediata a la revocatoria de la visa y notificará a la Autoridad de Control Migratorio, en el término de cinco (5) días para que inicie el proceso administrativo de deportación.

En los casos de cancelación y revocatoria, la autoridad de movilidad humana, notificará en el término de dos (2) días a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre la resolución adoptada a fin de que se inhabilite el documento de identidad.

Artículo 25.- Conocimiento, gestión y terminación del trámite de solicitud de categoría migratoria.- Sí la persona solicitante presenta un pedido de cambio de autoridad por razones motivadas, la máxima Autoridad del lugar en donde se inició el trámite, en el término de dos (2) días, notificará sobre dicho particular a la oficina en la que se vaya a continuar con el trámite. Junto con la notificación se remitirán las copias del expediente.

La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, que acepten a trámite la solicitud para la obtención de una categoría migratoria, tienen la obligación de gestionar hasta su finalización dicho requerimiento.

El plazo previsto para la resolución de concesión o negativa de una categoría migratoria es de noventa (90) días. El plazo se interrumpe en los casos en que la persona extranjera solicite el cambio autoridad y se reanuda cuando ésta avoque conocimiento.

La persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud de obtención de categoría migratoria, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la

Autoridad competente, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda solicitar nuevamente la concesión de una categoría migratoria.

Cuando por razones debidamente motivadas, de la revisión realizada a la documentación que contiene la solicitud para obtener una categoría migratoria, se evidencia la necesidad de contar con mayores elementos o con la actualización de documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez (10) días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

En los procedimientos para la concesión de una categoría migratoria, solicitados por la persona extranjera, se declarará su caducidad cuando se produzca su paralización por causas imputables al solicitante. La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las y los Jefes de misiones diplomáticas u oficinas consulares la advertirán a la persona extranjera que, transcurridos el plazo de sesenta (60) días, se producirá la caducidad del mismo. Finalizado dicho plazo sin que la persona solicitante realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo del procedimiento, notificándole al interesado.

Artículo 26.- Personas extranjeras pertenecientes a países que requieren visa consular para el ingreso a territorio ecuatoriano.- Las personas extranjeras que requieren visa consular para ingresar a territorio ecuatoriano podrán solicitarla, considerando el orden de prelación, en:

1. Su país de origen;
2. Su lugar de residencia; o,
3. La Oficina Consular del Ecuador más cercana.

Las personas extranjeras que soliciten una visa desde el lugar en el que se encuentren residiendo, o en la Oficina Consular más cercana, deberán justificar una situación migratoria regular en dicho Estado.

Artículo 27. Entrevista.- De considerarlo necesario, la autoridad emisora de la visa podrá convocar a la persona solicitante de categoría migratoria, a una entrevista con el fin de verificar la información presentada o solicitar información vinculada al trámite.

Artículo 28. Cambio de categoría migratoria.- Las personas extranjeras que cuenten con una categoría migratoria vigente y que deseen cambiarla podrán solicitar dicho cambio ante las y los Coordinadores Zonales del lugar donde residan, conforme lo establecido en los protocolos que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Sección III

Personas residentes

Artículo 29.- Consideraciones generales.- Para la obtención de las visas de residentes, las Coordinaciones Zonales y los Jefes de misiones diplomáticas y consulares, en cuanto a los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, considerarán lo siguiente:

1. La persona extranjera podrá presentar la solicitud de otorgamiento de visa temporal o permanente, acreditando: el pasaporte válido y vigente o documento de identidad. Sin embargo, el pasaporte válido y vigente será requerido por la autoridad de movilidad humana, previo a su otorgamiento.

2. Respecto de los certificados que reflejen la existencia de antecedentes penales, la persona que ostenta el cargo de coordinador zonal o quienes ejerzan la jefatura de las oficinas consulares evaluarán los motivos de los antecedentes penales de la persona solicitante. Para ello, la Autoridad convocará a la persona extranjera a una entrevista en la que deberá justificar documentalmente, las razones por las que registra antecedentes penales. Concluida la entrevista, se realizará un informe que contendrá la decisión de la Autoridad de otorgar o negar la visa, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, respecto de la potestad que tiene el Estado ecuatoriano para conceder o negar una visa a una persona extranjera.

Para la solicitud de residencia permanente, la persona extranjera que haya permanecido en el Ecuador en calidad de residente temporal por dos (2) años, presentará el certificado de antecedentes penales, otorgado por la entidad gubernamental ecuatoriana competente.

En el caso de requerir certificados de antecedentes penales o documentos análogos emitidos en el exterior, la persona extranjera deberá presentarlos apostillados o legalizados; se tomarán en cuenta ciento ochenta (180) días de vigencia, contados desde la fecha de emisión del certificado hasta el último ingreso del interesado al país. Los certificados emitidos por Gobiernos federales, serán válidos en tanto comprendan los antecedentes penales a nivel nacional.

3. Sí mediante informe remitido por la Autoridad competente se tiene conocimiento de que una persona extranjera solicitante de visa es considerado como una amenaza o riesgo para la seguridad interna por estar vinculada a organizaciones criminales o situaciones análogas, según información que dispone el Estado ecuatoriano, la autoridad de movilidad humana negará la solicitud y archivará el expediente en razón de la potestad que tiene el Estado ecuatoriano para conceder o negar una visa a una persona extranjera. Asimismo, si la autoridad de movilidad humana durante la revisión documental, considera necesario, podrá solicitar el criterio a las instancias correspondientes, previo al otorgamiento de la visa.

4. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente, de conformidad con el protocolo que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana fijará el valor a cancelarse para la emisión de las visas de residentes temporales y permanentes en el respectivo reglamento de aranceles y normativa vigente sobre la materia.

La documentación oficial que acredite la categoría para la cual aplica la persona extranjera, será la que determine este Reglamento.

Lodo documento emitido por autoridad extranjera, deberá ser apostillado o legalizado.

En caso de que el documento original fuese emitido en un idioma distinto al castellano, éste deberá ser traducido.

Artículo 30.- Obtención del seguro de salud.- Para mantener estadia temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, las personas extranjeras deberán contar con un seguro de salud público o privado de cobertura total, vigente por el tiempo de permanencia autorizado en el país. Este seguro será presentado a la autoridad de movilidad humana en el plazo de treinta (30) días posteriores al otorgamiento de la visa. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedula a la Autoridad de Registro Civil.

Se exceptúa de este requisito a las personas extranjeras en calidad de:

1. Personas que residen en zona de frontera, de conformidad con los instrumentos internacionales;
2. Personas extranjeras en protección internacional.

Para el caso de los tripulantes de transporte internacional, serán las Compañías de Transporte a las que estos pertenecen, las obligadas a presentar el seguro médico de sus operadores en el momento de solicitar el permiso correspondiente.

Sección IV

Visa de residencia temporal

Artículo 31.- Consideraciones Generales.- La persona extranjera que solicite una visa de residencia temporal deberá presentar, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la documentación oficial que acredite la categoría para la cual aplica, de conformidad a los requisitos específicos establecidos en este Reglamento.

Artículo 32.- Trabajo.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de trabajo en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las oficinas diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de trabajo, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se requerirá que el empleador cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Acción de personal o contrato de trabajo emitidos por entidad pública correspondiente o privada.
- b) Certificado de registro del contrato expedido por el Ministerio rector del trabajo.
- c) Certificado de no mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Compañías, expedido por la Autoridad competente en cada caso.

Artículo 33.- Rentista.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de rentista, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior.

Para la emisión de categoría de rentista, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberá presentar los documentos que certifiquen el ingreso de rentas lícitas a título personal en el exterior o en territorio ecuatoriano, tales como contratos de arrendamiento, títulos de inversión y otros similares, los cuales deberán ser legalizados o apostillados, según corresponda.

Artículo 34.- Jubilado.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de jubilado en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de jubilado, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberá presentar el documento oficial de soporte que acredita la categoría de jubilado, otorgado por la institución competente en el extranjero que certifique el pago de la pensión procedente del exterior por concepto de jubilación a favor del solicitante, el mismo que será apostillado o legalizado, según corresponda.

Artículo 35.- Inversionista.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de inversionista, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de inversionista, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberá presentar los siguientes:

- a) Título, póliza o certificado de depósito a un plazo mínimo de setecientos treinta días (730) días, emitido por una entidad crediticia reconocida por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por un monto equivalente y no menor a setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general;

- b) Escritura de compraventa de un inmueble ubicado en territorio nacional, en la cual conste como propietario del bien, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, cuya cuantía sea equivalente y no menor a ochenta (80) salarios básicos unificados;
- c) Compraventa de acciones o participaciones en una compañía ecuatoriana, por un monto equivalente y no menor a setenta (70) salarios básicos unificados, debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- d) Acta, certificado o escritura debidamente legalizada que demuestre el capital invertido en un negocio propio, por un monto equivalente y no menor a setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 36. Científico, investigador o académico.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de científico, investigador o académico, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría de científico, investigador o académico, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Documento suscrito por la autoridad competente de la entidad pública, encargado de la entidad privada, o de educación, en la que se describe el proyecto a realizarse y la justificación de la necesidad de contratación de la persona extranjera;
- b) Contrato de Trabajo, convenio u otro documento que acredite la condición del solicitante suscrito con la entidad pública, privada o de educación, en razón de su especialidad;
- c) Título profesional afín a la actividad que desarrollará en el territorio ecuatoriano, o acreditación de experiencia en la materia objeto del proyecto; y,
- d) Acción de personal y/o nombramiento del representante legal de la entidad contratante, inscrito ante la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 37.- Deportista, artista, gestor cultural. -

La persona extranjera podrá solicitar la categoría de deportista, artista, gestor cultural, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría de deportista, artista o gestor cultural a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberán presentar los siguientes:

- a) Contrato o convenio con el cual se vincula a una institución, club deportivo, productora, organización

no gubernamental, u otro afín a esta categoría, cuya sede se encuentre legalmente constituida en territorio ecuatoriano; y,

- b) Documentos de constitución y funcionamiento de la persona jurídica contratante.

Deberán solicitar una visa bajo esta categoría los funcionarios, expertos, miembros o consultores de organizaciones no gubernamentales extranjeras que hayan suscrito un convenio de cooperación técnica y funcionamiento con el Gobierno ecuatoriano, y que se establezcan legalmente en el país; y, a corresponsales de prensa extranjera que residan en el territorio ecuatoriano, quienes deberán justificar su acreditación como tal, con la certificación de la autoridad competente.

En el caso de apoderados generales o representantes legales de la institución, club deportivo, productora, organizaciones no gubernamentales, u otro afín, el solicitante, sea este la persona extranjera o la persona jurídica, deberá presentar:

- a) Poder general o nombramiento de representante legal otorgado a favor de la persona extranjera, debidamente inscrito ante la autoridad competente;
- b) Escrituras y actos jurídicos de la compañía a fin de constatar su constitución, la que deberá contar con un capital suscrito mínimo de treinta y tres (33) salarios básicos unificados, o poseer activos fijos equivalentes a sesenta y seis (66) salarios básicos unificados; y,
- c) Las compañías deberán estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Compañías.
- d) En el caso de las organizaciones no gubernamentales u otras afín de esta categoría deberán presentar el acuerdo ministerial de creación así como el estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

En el caso de domiciliación de compañías extranjeras, se otorgarán un plazo no prorrogable de cuarenta y cinco (45) días para presentar el poder general, contados desde la fecha de solicitud de la visa.

Artículo 38.- De religioso o voluntario religioso.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría **de religioso o voluntario religioso**, en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de categoría religioso o voluntario religioso, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Petición suscrita por el representante legal de la institución u organización, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que

se detallan las actividades que realizará la persona extranjera en función del objeto o misión de la entidad religiosa;

- b) Copia certificada del estatuto conferido por la Autoridad competente;
- c) Declaración juramentada en la que conste que el beneficiario prestará sus servicios de religioso o de voluntario religioso de manera gratuita en la institución u organización y que no realizará otras actividades en relación de dependencia o autónomas; y,
- d) Nombramiento del representante legal de la entidad, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 39.- Voluntario.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría de voluntario en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría de voluntario, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán presentar los siguientes:

- a) Petición suscrita por el representante legal de alguna de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y reconocidas por el Estado ecuatoriano, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que se detallan las actividades que realizará el beneficiario en función de la razón social y los estatutos del peticionario y el compromiso de solventar los gastos de estadía de la persona extranjera.
- b) Declaración juramentada en la que conste que el beneficiario prestará sus servicios de voluntario de manera gratuita en alguna de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y que no realizará otras actividades en relación de dependencia o autónomas;
- c) Nombramiento del representante legal de la entidad inscrito ante la autoridad competente; y,
- d) Documentos sustentatorios de funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales o instituciones legalmente constituidas y reconocidas por el Estado ecuatoriano.

Artículo 40.- Estudiante.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría **de estudiante** en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría **de estudiante**, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberán presentar, matrícula o certificado de admisión en un plantel educativo ecuatoriano legalmente acreditado por los organismos competentes,

que certifique la calidad de alumno regular en educación básica, secundaria, pregrado, postgrado o para realizar prácticas pre profesionales o profesionales.

El tiempo de vigencia de la visa otorgada será similar al de estudios.

Para las personas que realicen actividades de voluntariado artísticas, culturales, de fines académicos, investigativos o de gestión académica, la Autoridad de Control Migratorio otorgará una autorización de permanencia de turismo por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, para lo cual se necesitará solamente la carta de invitación o documento similar de una entidad sin fines de lucro reconocida en el Ecuador que reconozca el programa donde participará el extranjero, que deberá ser presentada al momento de su ingreso al país

Artículo 41.- Profesional, técnico, tecnólogo o artesano.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría **de profesional, técnico, tecnólogo o artesano** en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría **de profesional, técnico, tecnólogo o artesano**, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se deberán cumplir con la presentación del título profesional de técnico o tecnólogo, emitido y legalizado o apostillado según sea el caso por la autoridad competente del país de origen, el cual una vez otorgada la visa deberá ser registrado ante la autoridad ecuatoriana competente en un plazo no mayor a tres (3) meses.

Registrado el título en el Ecuador, la persona extranjera entregará a la autoridad de movilidad humana, en el término dos (2) días, una copia del título registrado. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulación a la Autoridad de Registro Civil.

Las personas extranjeras que tengan la calidad de artesano s, deberán presentar a la autoridad de movilidad humana en un plazo no mayor a tres (3) meses, la inscripción de su actividad ante la entidad competente en el Ecuador y su convalidación ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulación a la Autoridad de Registro Civil.

Artículo 42.- Residente por convenio.- Las personas extranjeras que soliciten una categoría al amparo de un convenio o acuerdo ratificado por el Estado ecuatoriano, se regirán conforme a las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

Artículo 43.- Amparo.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría **de amparo** en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría **de amparo**, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberá presentar los documentos que, conforme a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, permitan determinar la filiación entre la persona solicitante con la persona ecuatoriana o extranjera. De ser el caso, estos documentos serán presentados con apostilla y legalización según corresponda.

Artículo 44.- De protección internacional.- La persona extranjera podrá solicitar la categoría **de protección internacional** en las Coordinaciones Zonales respectivas o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para la emisión de la categoría **de protección internacional** se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser reconocidos por el Ecuador como asilados, refugiados o apátridas; y
- b) No cumplir con los requisitos para acceder a una de las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Sección V

Visa de Residencia temporal de excepción

Artículo 45.- Visa de residencia temporal de excepción. -

Se otorgará visas de residencia temporal de excepción, previa calificación de la autoridad de movilidad humana, a las personas extranjeras que se encuentren contempladas en uno de los siguientes casos:

1. Que la persona extranjera por razones de fuerza mayor deba permanecer en el Ecuador;
2. Que la persona extranjera deba ingresar y permanecer en el Ecuador para realizar actividades especializadas en sectores estratégicos o en el desarrollo de proyectos calificados como estratégicos o de interés nacional. La visa se extenderá a cónyuges, parejas en unión de hecho e hijos/hijas de la persona extranjera.
3. En los demás que considere la autoridad de movilidad humana.

Para los numerales dos y tres, la residencia temporal de excepción no estará sujeta a tiempo máximo de permanencia fuera del Ecuador y además permitirá a su titular múltiples admisiones al país.

Artículo 46.- Requisitos y procedimiento para la obtención de la visa de residencia temporal de excepción.-

- a) Para el caso de la persona extranjera que, por razones de fuerza mayor, deba permanecer en el Ecuador, deberá cumplir el siguiente requisito: presentar una solicitud debidamente motivada ante la autoridad de movilidad humana en la que describa las razones de fuerza mayor.

La autoridad de movilidad humana que recibió la solicitud elaborará un informe en el término de tres (3) días, que verifique los hechos alegados y la recomendación pertinente. Con el informe, el Viceministro de Movilidad Humana autorizará, de ser el caso, la emisión de la visa.

- b) Para el caso de la persona extranjera, su cónyuge e hijos, cuyo titular deba ingresar y permanecer en el Ecuador para realizar actividades especializadas en sectores estratégicos o en el desarrollo de proyectos calificados como estratégicos o de interés nacional, la entidad pública encargada de sectores estratégicos, deberá presentar los siguientes requisitos:
1. Solicitud ante la autoridad de movilidad humana en la que justifique la calificación del proyecto como estratégico o de interés nacional, así como las razones de contar con la persona extranjera;
 2. Contrato de trabajo registrado ante la Autoridad de Trabajo junto con el certificado de afiliación de la Autoridad de Seguridad Social si la empresa a la que pertenece la persona extranjera está domiciliada en el Ecuador; de no estar domiciliada en el país, se presentará el contrato apostillado y de ser el caso traducido. Para el caso del gerente general o presidente de la compañía se requerirá el nombramiento, de requerirlo traducido y apostillado.
- c) En los demás que considere la autoridad de movilidad humana, los requisitos y procedimiento serán los establecidos en el Protocolo que para el efecto se expida.

Sección VI

Visa de Residente permanente

Artículo 47.- Autorización de residencia.- Las solicitudes para obtener una visa de residente permanente, establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, podrán ser presentadas ante las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o ante las oficinas consulares en el exterior.

Para acreditar esta condición, una vez recibida la solicitud de la persona extranjera, acompañada de los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, la autoridad de movilidad humana comprobará el tiempo requerido para acceder a la visa de residencia permanente y el no constituir una amenaza o riesgo para la seguridad interna, conforme a la información que se solicite a la autoridad competente.

Artículo 48.- Solicitud de visas de residente permanente por matrimonio o unión de hecho.- Las personas extranjeras que soliciten una visa de residencia permanente por matrimonio o unión de hecho, celebrado con una ciudadana o ciudadano ecuatoriano, deberán

presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

- a) Certificado de matrimonio emitido por la Autoridad de Registro Civil en el caso de que se haya celebrado en el país. De haber contraído matrimonio en el extranjero, éste deberá estar inscrito en el Ecuador. Para el caso de la Unión de hecho, ésta deberá estar inscrita ante la Autoridad de Registro Civil;
- b) Acudir a una entrevista ante la autoridad de movilidad humana; y,
- c) Movimiento migratorio en el caso de que la visa sea solicitada en el Ecuador.

Artículo 49.- Visas de residente permanente en caso de dependientes.- Para el caso de personas extranjeras menores de edad o personas con discapacidad que dependan de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente, por tratarse de personas consideradas dentro del grupo de atención prioritaria, la persona de la que dependa deberá presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

- a) Certificación de nacimiento emitida por autoridad competente que justifique la edad, apostillada o legalizada, según sea el caso;
- b) En caso de personas extranjeras con discapacidad, documento que certifique la condición de discapacidad emitido por la institución o autoridad competente, debidamente apostillado o legalizado, según corresponda; y,
- c) Cuando la representación legal de la persona extranjera menor de edad o con discapacidad no la ejerza la persona de la que dependa, se deberá presentar un poder otorgado por el representante legal en el que autorice realizar la solicitud de la visa.

Artículo 50.- Visas de residencia permanente para familiares.- Las personas extranjeras con parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador, a efecto de justificar su relación familiar, deberán presentar para acreditar esta condición, a más de los requisitos generales contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los documentos que permitan determinar la filiación entre la persona solicitante con la persona ecuatoriana o extranjera, según la normativa vigente en la materia. De ser el caso, estos documentos serán presentados con apostilla y legalización y traducción, según corresponda.

Sección VII

Visa Diplomática

Artículo 51.- Visas diplomáticas.- Las visas diplomáticas serán otorgadas en función de las actividades que el

solicitante desempeñará en el Ecuador, de manera temporal, para cumplir funciones de cortesía y de manera permanente para cumplir funciones diplomáticas, administrativas o técnicas.

Las visas diplomáticas serán extensivas, conforme a lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares.

Artículo 52.- Requisitos específicos para visa diplomática permanente.- Para la emisión de este tipo de visa, previo al arribo de la persona al Ecuador, los solicitantes deberán demostrar la acreditación dentro de una de las categorías diplomáticas o consulares, establecidas en los instrumentos internacionales, o de ser el caso, la acreditación como personal administrativo y técnico acreditado a una misión diplomática u oficina consular.

El solicitante deberá contar con pasaporte diplomático, oficial o de servicio.

Artículo 53.- Emisión de visa diplomática temporal.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana será quien autorice la emisión de las visas diplomáticas temporales de cortesía, para casos especiales, debidamente calificados.

Artículo 54.- Vigencia de visas diplomáticas.- La vigencia de las visas diplomáticas será:

1. Las visas diplomáticas permanentes para funcionarios diplomáticos y consulares tendrán una vigencia de 3 años, renovables, con ingresos y salidas múltiples. Para las visas diplomáticas permanentes de personal administrativo y técnico, tendrá una vigencia de dos años, renovables, con ingresos y salidas múltiples; y,
2. Las visas diplomáticas temporales de cortesía tendrán una vigencia de hasta 6 meses, renovables por una sola vez, con ingresos y salidas múltiples.

Estos plazos o su exención podrán variar conforme los instrumentos internacionales que para el efecto haya suscrito el Ecuador.

Sección VIII

Visa Humanitaria

Artículo 55.- Visa humanitaria.- La visa humanitaria se concederá sin costo alguno a los solicitantes de la condición de refugiado o apatridia y a las personas que demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales.

La visa humanitaria para personas solicitantes de la condición de refugiado o apatridia tendrá una vigencia de noventa (90) días prorrogables por una sola vez por un máximo de treinta (30) cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión, tiempo en el que se resolverá el caso. Para ello, previo a su otorgamiento, la

Unidad administrativa encargada de refugio y apatridia, en el plazo de quince (15) días emitirá la resolución administrativa en la que recomiende la concesión de la visa humanitaria, la cual será emitida por el Viceministerio de Movilidad Humana o su delegado.

El plazo para contar con la resolución en firme de la condición de persona en protección internacional, no excederá la vigencia de la visa humanitaria.

Una vez declarada la condición de persona en protección internacional, el solicitante podrá acceder a una de las categorías migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento, de no poder cumplir con los requisitos establecidos para una de las categorías migratorias, la autoridad de movilidad humana emitirá la visa de persona en protección internacional.

De negarse la condición de persona en protección internacional, la autoridad de movilidad humana cancelará en el mismo acto la visa humanitaria, y notificará a la persona extranjera que deberá regularizar su condición migratoria en el plazo de treinta (30) días, o se acoja al abandono voluntario del país previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La notificación emitida por la autoridad de movilidad humana a la que se refiere el inciso anterior, otorgará permanencia regular por el plazo señalado.

Las personas extranjeras que soliciten visa humanitaria por la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctimas de desastres naturales o ambientales deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud en el que indiquen cuáles son los motivos por los que consideran que su caso es excepcional y de índole humanitaria; y,
- b) Documentos que respalden la información que detalla en la solicitud.

Para la concesión de esta visa por la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales, se seguirá el procedimiento establecido para la Visa humanitaria de solicitantes de la condición de refugio o apatridia.

Sección IX

Visa de Turismo

Artículo 56.- Turistas.- La persona extranjera que ingrese al Ecuador con la categoría de turismo, podrá permanecer en el país por un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que realizó su primer ingreso al territorio ecuatoriano en el período de un (1) año. Dicho ingreso deberá realizarse por uno de los puntos de control migratorio legalmente establecidos y será la Autoridad de Control Migratorio quien emita esta permanencia, tiempo que podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días adicionales, por una sola vez previa

solicitud y pago de la tarifa respectiva realizada ante la misma autoridad, así como el contar con el seguro de salud por el tiempo de estadía.

Para los turistas provenientes de Estados miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), el plazo de permanencia que otorgará la Autoridad responsable del control migratorio será de hasta ciento ochenta (180) días en el período de un año contados a partir de su primer ingreso.

Artículo 57.- Visa de Turismo.- Las personas extranjeras pertenecientes a los países para los cuales el Ecuador ha establecido el requisito de visa para su ingreso, deberán solicitarla en una Oficina Consular. La visa de turismo tendrá un plazo de noventa (90), contados a partir del ingreso a territorio ecuatoriano y podrá prorrogarse hasta noventa (90) días, mediante solicitud realizada a la autoridad de movilidad humana.

Para la emisión de esta visa la persona extranjera presentará los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente;
2. Certificado de antecedentes penales del país de origen o en los que hubiese residido durante los últimos cinco años, traducido y apostillado;
3. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan su estadía por el tiempo autorizado;
4. Pago del arancel fijado por la normativa aplicable;
5. Presentar el formulario de solicitud de visa; y,
6. Contar con un seguro de salud público o privado por el tiempo de su estadía en el Ecuador.

Sección X

Visa Especial de Turismo

Artículo 58.- Visa especial de turismo.- La persona extranjera que se encuentre en territorio ecuatoriano por ciento ochenta (180) días en calidad de turista, podrá solicitar una visa especial de turismo a las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Esta visa autoriza la permanencia en calidad de turista de la persona extranjera, hasta por el plazo que complete el año.

Para solicitar la visa especial de turismo, la persona extranjera deberá presentar, treinta (30) días antes del vencimiento de la prórroga, los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido y vigente;
2. Si la prórroga de la autorización de permanencia fue otorgada por la autoridad responsable del control migratorio, se presentará el documento que acredite dicha prórroga;

3. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan su estadía por el tiempo solicitado;
4. Pago del arancel fijado en la normativa secundaria creada para el efecto;
5. Presentar el formulario de solicitud de visa; y,
6. Contar con un seguro de salud público o privado con cobertura total por el tiempo de su estadía en el Ecuador.

Esta visa se otorgará a la persona extranjera una vez cada 5 años, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Sección XI

Visa Especial por Convenio

Artículo 59.- Las personas extranjeras que soliciten una visa al amparo de un convenio o acuerdo ratificado por el Estado ecuatoriano, se regirán conforme a las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

Sección XII

Visitantes temporales

Artículo 60. Transeúntes.- Las personas extranjeras que ingresen al Ecuador con la categoría de transeúntes, podrán permanecer en territorio nacional, con una de las siguientes categorías migratorias:

1. Personas en tránsito aéreo por un tiempo máximo de dos (2) días;
2. Personas en tránsito terrestre por un tiempo máximo de diez (10) días;
3. El tiempo de permanencia de un tripulante de transporte internacional dentro del Ecuador será de treinta (30) días renovables. En operación de transporte internacional por carretera, o en caso fortuito; no se requerirá de pasaporte.;
4. Trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales se someterán a lo establecido en los acuerdos binacionales o Zona de Integración Fronteriza.
5. Funcionarios de otros Estados o de organismos internacionales de los que el Ecuador sea miembro; representantes de misiones especiales y sus cónyuges o convivientes en unión de hecho que, en representación oficial, ingresen al país con el fin de acudir a reuniones, conferencias u otro similares por un tiempo de treinta (30) días renovables;
6. Personas extranjeras que ingresen al país para realizar actividades artísticas, culturales, académicas, deportivas y de comercio que no impliquen la

importación simultánea de bienes y que requieran múltiples entradas al territorio ecuatoriano por un tiempo de diez (10) días renovables; y,

7. Las demás que por Acuerdo Ministerial se establezcan.

Sección XIII

Cambio, transferencia o renovación de condición migratoria, categoría migratoria o visa

Artículo 61.- Generalidades.- El cambio de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita la modificación de su situación migratoria por una distinta.

La transferencia de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita el traspaso de su condición migratoria, categoría migratoria o visa válidas y vigentes a un nuevo pasaporte.

La renovación de condición migratoria, categoría migratoria o visa es el procedimiento mediante el cual la persona extranjera solicita la ampliación de la vigencia de la misma condición migratoria, categoría migratoria o visa.

Artículo 62.- Requisitos.- La persona extranjera que ostente una condición, categoría migratoria o visa podrá cambiar, transferir o renovar las mismas, para lo cual presentará los siguientes requisitos:

1. Pasaporte vigente;
2. Seguro de salud vigente al momento de la solicitud por el mismo tiempo de la condición, categoría migratoria o visa solicitada.
3. Solicitud de cambio o renovación de condición, categoría migratoria o visa, conforme el procedimiento establecido en este Reglamento;
4. Movimiento migratorio; y,
5. Documentación de soporte que acredite la condición, categoría migratoria o visa para la cual aplica la persona extranjera y el pago del arancel correspondiente.

En ningún caso, para realizar el trámite, las y los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana retendrán los pasaportes de los solicitantes de cambio o renovación de categoría migratoria.

Artículo 63.- Procedimiento para el otorgamiento, cambio, transferencia o renovación de la condición, categoría migratoria o visa.-

Para el otorgamiento, cambio, transferencia y renovación de la condición migratoria, categoría migratoria o visa, la persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana,

o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, tienen la obligación de gestionar hasta su finalización dicho requerimiento.

El plazo previsto para la resolución de concesión o negativa de cambio de la condición migratoria, categoría migratoria o visa es de noventa (90) días.

Para el procedimiento de cambio, la persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que deje constancia de los documentos faltantes, la misma que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda solicitar nuevamente la concesión de una nueva condición migratoria, categoría migratoria o visa.

Cuando por razones debidamente motivadas, de la revisión realizada a la documentación que contiene la solicitud para el cambio, o de información proporcionada por los organismos estatales competentes, se evidencia la necesidad de contar con mayores elementos o con la actualización de documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez (10) días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Los procedimientos para el cambio podrán ser cancelados cuando se produzca su paralización por causas imputables al solicitante. La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las y los Jefes de misiones diplomáticas u oficinas consulares, advertirán a la persona extranjera que, transcurridos el plazo de sesenta (60) días, se producirá la caducidad del mismo. Finalizado dicho plazo sin que la persona solicitante realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo del procedimiento, notificándole al interesado.

Para la transferencia, la persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, tendrá el plazo de cinco (5) días para el traspaso del documento solicitado. La persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que deje constancia de los documentos faltantes, la misma que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente.

En caso de caducidad de la petición se estará a lo previsto en el procedimiento para el cambio y renovación.

CAPÍTULO IV

Naturalización

Artículo 64.- Formas de obtener la nacionalidad ecuatoriana.- De conformidad con la Constitución de la República, la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser obtenida en los siguientes casos:

1. Carta de naturalización;
2. Naturalización por adopción;
3. Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización;
4. Naturalización por matrimonio o unión de hecho; y,
5. Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país.

Sección I

Carta de Naturalización

Artículo 65.- Solicitud de carta de naturalización.-

Son admitidos para solicitar la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización las personas extranjeras que cumplan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 66.- Restricción para solicitar nacionalidad por carta de naturalización.- Los ciudadanos extranjeros solicitantes de naturalización podrán ausentarse del territorio ecuatoriano por un periodo máximo de ciento ochenta (180) días por año, durante los primeros tres (3) años, contados a partir de la emisión de la visa de residencia permanente.

Para los casos de los ciudadanos extranjeros que sobrepasen el tiempo de ausencias establecidas en el párrafo anterior, se asumirá que interrumpen el plazo de su residencia permanente y continua.

Artículo 67.-Procedimiento.-La persona extranjera, junto con la solicitud de naturalización entregará un expediente que contendrá, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los siguientes:

1. El movimiento migratorio que permita, a la autoridad de movilidad humana, constatar el hecho de que el solicitante ha residido de forma regular y continua al menos tres (3) años en el Ecuador;
 2. De ser el caso, la resolución que determine haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano;
- y,
3. Documento notariado en el que se señale el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal de niños, niñas y adolescentes.

La autoridad de movilidad humana, una vez recibido el expediente, convocará a la persona extranjera, en el término de quince (15) días a una entrevista en la que se indagará los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana. De la entrevista se elevará un acta en la que se evidenciará el contenido, suscrita por el interesado y la persona que efectuó la entrevista.

Para determinar el conocimiento de la persona extranjera respecto de los símbolos patrios, la autoridad de movilidad humana convocará a los interesados una vez cada 30 días, o cuando lo considere necesario, a fin de que la persona extranjera rinda un examen de conocimiento. Se entenderá que la persona solicitante aprueba la evaluación si obtiene el noventa por ciento de la nota total del examen.

La persona extranjera que no obtiene dicha calificación, deberá rendir el examen por dos ocasiones más en la siguientes convocatorias, mediando treinta (30) días entre cada una. Si al tercer intento, la persona solicitante no aprueba la evaluación, deberá esperar un año para volver a presentar la solicitud de naturalización.

De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para determinar los posibles casos de improcedencia de la carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana, previo a su pronunciamiento, podrá solicitar un informe confidencial a las Autoridades estatales competentes en el que recomiende la aceptación o la negativa de la petición. El informe será remitido, a quien lo solicitó, en el término de treinta (30) días.

En caso de que el informe confidencial sea favorable para el proceso de obtención de nacionalidad ecuatoriana por carta de naturalización, la autoridad de movilidad humana autorizará la publicación de un extracto en uno de los medios de prensa escrita de mayor circulación a nivel nacional o subsidiariamente local, por tres días consecutivos. De no presentarse oposición alguna en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación, continuará el trámite de naturalización. Se exceptúa de este procedimiento a los refugiados, asilados y apátridas.

De presentarse oposición en el plazo de los treinta días posteriores a la última publicación, que demuestre la improcedencia de concesión de la carta de naturalización, el solicitante tendrá treinta (30) días de plazo para presentar descargos. Este plazo podrá prorrogarse, a criterio de la autoridad de movilidad humana.

La autoridad de movilidad humana emitirá la Resolución correspondiente en el término de quince (15) días.

El procedimiento para obtener la carta de naturalización en el exterior será el definido en el protocolo que la autoridad de movilidad humana expida para el efecto.

Sección II

Naturalización por matrimonio o unión de hecho

Artículo 68.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho.- La persona extranjera que contraigan

matrimonio o mantengan unión de hecho con una persona ecuatoriana inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de inscripción, podrá solicitar la naturalización tanto en el Ecuador como en el exterior. Para ello presentará, junto con la solicitud, los siguientes requisitos:

1. Documento que demuestren el matrimonio o la inscripción de la unión de hecho; y,
2. La cédula de identidad de la persona ecuatoriana y extranjera.

La autoridad de movilidad humana, en el término de quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un informe respecto de la naturalización por matrimonio o unión de hecho, para lo cual podrá solicitar información a las Autoridades competentes.

Con el informe, la Autoridad de Movilidad emitirá la Resolución respectiva en el término de cinco (5) días, documento con el cual, la persona interesada solicitará el registro de nacionalidad por naturalización ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el exterior, el procedimiento de naturalización por matrimonio o unión de hecho podrá realizarse ante las oficinas diplomáticas u oficinas consulares, siguiendo el trámite correspondiente y plazo establecido en el inciso anterior. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, creará un registro para el exterior.

El procedimiento para obtener la carta de naturalización en el exterior será el definido en el protocolo que la autoridad de movilidad humana expida para el efecto.

Sección III

Naturalización por adopción

Artículo 69. Naturalización por adopción.- La persona ecuatoriana que haya adoptado niñas, niños y adolescentes extranjeros, solicitará a la autoridad de movilidad humana que, en el término de quince (15) días, se emita un informe respecto de la naturalización por adopción. Para ello presentará, junto con la solicitud, los siguientes requisitos:

1. Documentos apostillados y legalizados, debidamente traducidos de ser el caso, que demuestren la adopción;
2. La cédula de identidad de la o las personas ecuatorianas o extranjeras; y,
3. El documento que demuestre el estado civil de la o las personas ecuatorianas o extranjeras.

Con el informe, la Autoridad de Movilidad emitirá la Resolución en el término de cinco (5) días, documento

con el cual, la persona interesada solicitará el registro de nacionalidad por naturalización ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En el exterior, el procedimiento de naturalización por adopción podrá realizarse ante las oficinas diplomáticas u oficinas consulares, siguiendo el procedimiento y plazo establecido en el inciso anterior. La Dirección de General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, creará un registro para el exterior.

Sección IV

Naturalización de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriana por naturalización

Artículo 70.- Registro.- Los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior de madre o padre ecuatoriano por naturalización, podrán ser registrados por el padre o madre ecuatoriana en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y por delegación, en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y las misiones diplomáticas u oficinas consulares, solicitarán los siguientes documentos:

1. La resolución de naturalización del padre o madre, o de ambos de ser el caso;
2. Documento emitido por la autoridad de movilidad humana en el que se certifique la no renuncia del padre o madre, o de ambos de ser el caso, de la naturalización;
3. Copia de la cédula de identidad de las personas solicitantes; y,
4. Partida de nacimiento del niño, niña o adolescente apostillado, legalizado y de ser el caso traducido, o el documento que certifique este hecho.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y las misiones diplomáticas u oficinas consulares, luego de la revisión de los requisitos señalados en el inciso anterior, emitirá la Resolución de inscripción y procederá al registro del nacimiento como ecuatoriano, en el término de tres (3) días.

Sección V

Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país

Artículo 71.- Servicios relevantes.-La naturalización por servicios relevantes al país, se otorgará a los ciudadanos extranjeros que por sus actuaciones, ocupación o por las labores que realizan aportan significativamente con sus conocimientos, virtudes y esfuerzos a la sociedad y por tanto constituyan un ejemplo digno a seguir.

Para el otorgamiento de la carta de naturalización por servicios relevantes, se dirigirá solicitud escrita al

Presidente o Presidenta de la República, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La solicitud para obtener la Carta de Naturalización deberá estar dirigida al Presidente de la República y contendrá la siguiente información:

1. Nombres y apellidos del interesado; lugar y fecha de nacimiento.
2. Nacionalidad.
3. Estado civil. Si es casado, indicar el nombre completo, el domicilio y la nacionalidad de su cónyuge. Si este es de nacionalidad ecuatoriana, deberá acompañar su partida de nacimiento o su Carta de Naturalización.
4. Nombres completos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de los hijos. Si son nacidos en el Ecuador, se deberán acompañar sus partidas de nacimiento.
5. Indicación de la profesión, industria, oficio u ocupación a que se dedique.
6. Firma del solicitante y de un abogado en ejercicio de su profesión.

Los solicitantes anexarán documentos que acrediten lo manifestado en la solicitud.

Artículo 72.- Renuncia a la Nacionalidad Ecuatoriana.- Las personas ecuatorianas por naturalización podrán renunciar a la nacionalidad, de conformidad a las consideraciones establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Acreditar una segunda nacionalidad; y,
2. Ser mayor de edad.

La persona ecuatoriana por naturalización deberá presentar una solicitud por escrito, junto con los requisitos señalados en el inciso anterior, ante la autoridad de movilidad humana en la que se evidencie de manera clara el deseo de renuncia. La autoridad de movilidad humana, en el término de veinte (20) días, emitirá un dictamen en el que se recomienda acoger o negar dicha renuncia; con el contenido del informe, emitirá una Resolución.

De acogerse la renuncia a la nacionalidad, la autoridad de movilidad humana remitirá la Resolución adoptada a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para su registro correspondiente.

Artículo 73.- Nulidad de la carta de naturalización.- La autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona, en los siguientes casos:

1. Por ocultación de hechos relevantes,
2. Por haberse presentado documentos falsos o por el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

La autoridad de movilidad humana, previo al inicio del procedimiento de acción de lesividad, verificará que no haya transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que se emitió el acto o resolución de naturalización.

Verificado este hecho, de ser el caso, en el término de tres días, se notificará a las personas ecuatorianas por naturalización al domicilio que para el efecto hayan registrado en su solicitud de naturalización. De existir inconsistencias en el domicilio la autoridad de movilidad humana, citará a la persona interesada a través de una publicación en el diario de mayor circulación a nivel nacional.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad

La nulidad de la carta de Naturalización, por tratarse de actos declarativos de derechos no anulables, se realizará mediante una acción de lesividad por parte de la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme al protocolo que se emita para el efecto. La declaratoria de lesividad se declarará mediante Resolución. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.

CAPÍTULO V

PERSONAS EXTRANJERAS EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 74.- Obligación de información.- La autoridad de movilidad humana, podrá requerir a cualquier institución pública o privada información sobre identidad, origen, parentesco y demás datos que considere necesarios de quienes se presume son personas en movilidad humana que requieren de protección internacional.

Todas las instituciones del sector público y privado, tienen la obligación de proporcionar información requerida y prestar oportuna atención al requerimiento de la autoridad de movilidad humana sin que se vulnere el principio de confidencialidad.

La autoridad de movilidad humana, cuando por falta de información, debidamente justificada y en procura de garantizar derechos como el de salud, educación, o acceso a servicios sociales, emitirá la visa humanitaria, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Sección I

Protección de refugiados

Artículo 75.- Persona refugiada.- La determinación de la condición de refugiado se regirá por las disposiciones

y principios contemplados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos, Ley Orgánica de Movilidad Humana, disposiciones contempladas en el presente Reglamento, y las resoluciones que adopte la autoridad de movilidad humana.

Artículo 76.- No sanción por ingreso irregular.- No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional, hasta la resolución definitiva de su solicitud por parte de la administración. La situación migratoria irregular de una persona que solicitó refugio no obstaculizará su acceso al procedimiento.

En todos los casos, las autoridades garantizarán el principio de no devolución y los demás establecidos en la legislación interna e instrumentos internacionales sobre la materia.

Artículo 77.- Reagrupación familiar.- A efectos de determinar los alcances del principio de reagrupación familiar, la condición de refugiado se aplicará por extensión al grupo familiar que estuviese presente en el país y respecto de quienes el beneficiario principal solicite la reunificación familiar.

Se consideran incluidos:

1. Los cónyuges, o pareja en unión de hecho, legalmente constituida del beneficiario principal; y,
2. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad del beneficiario principal.

Las personas a quienes se reconozca el estatuto de refugiado por extensión como consecuencia del derecho de reunificación familiar, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el beneficiario principal y no cesarán por separación, divorcio o muerte de este último.

En ningún caso podrá reconocerse la condición de refugiado por extensión, respecto de quien se tuviere motivos fundados para considerar que incurrió en alguna de las causales de exclusión, previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para lo cual se podrá solicitar información a las autoridades competentes.

El procedimiento para la concesión de protección internacional en el caso de reagrupación familiar, será el aplicado en lo que corresponda, para la determinación de la condición de refugio del beneficiario principal.

Artículo 78. Confidencialidad.- Todo refugiado y solicitante de dicha condición tiene derecho a la protección y confidencialidad de sus datos personales y de la información que hubiera suministrado en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y la búsqueda de soluciones duraderas. La confidencialidad deberá respetarse durante todas las

etapas del procedimiento, siendo extensiva la obligación a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente.

Sección II

Instancia técnica en materia de refugio y apatridia

Artículo 79. Instancia técnica.- Para reconocer y determinar la condición de persona refugiada, previa resolución de la autoridad de movilidad humana, constituirá una instancia técnica denominada Comisión de Refugio y Apatridia.

La Comisión de Refugio y Apatridia estará integrada por tres miembros designados por el Viceministro de Movilidad Humana.

La coordinación de las Comisiones estará a cargo de la Unidad Administrativa de Refugio y Apatridia.

El servidor que conoce sobre la solicitud de refugio, sustanciará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y preparará el informe correspondiente y el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia.

La persona que ejerce el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, emitirá la normativa relacionada al funcionamiento de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Sección III

Procedimiento de determinación de la condición de refugiado

Artículo 80.- Recepción de solicitudes.- Las solicitudes de refugio deberán ser receptadas por las Unidades Administrativas a cargo de refugio en el país, o en su defecto por las autoridades de Control Migratorio, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, quienes tendrán la obligación de remitirlas, por cualquier medio que permita comprobar su envío, a la Unidad Administrativa a cargo de refugio en un término no mayor a dos (2) días.

La persona extranjera deberá presentar la solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente, dentro de los noventa (90) días posteriores a su ingreso al país. Transcurrido este tiempo, serán consideradas extemporáneas y la persona extranjera podrá solicitar, cumplidos los requisitos establecidos, cualquier categoría migratoria prevista en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea ante las coordinaciones zonales o sus delegados.

En estos casos, la máxima autoridad delegará a las personas que ostenten las coordinaciones zonales a fin de que se resuelva la petición en un plazo no mayor de diez

(10) días. En caso de negativa, la persona podrá acceder a los recursos administrativos según la normativa legal vigente.

Las solicitudes de refugio verbales se reducirán a escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario ante quien se presente. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el peticionario. En caso de que la personas solicitante no supiere o no pudiese firmar, dejará su huella digital impresa en la conjuntamente con la firma el servidor receptor. Para constancia de la recepción, se entregará copia de la solicitud a la persona interesada con el sello de la institución receptora.

El servidor que recibe la solicitud procederá de manera inmediata a remitirla a la Unidad Administrativa a cargo de refugio y apatridia en conjunto con toda la documentación que hubiere aportado la persona solicitante.

La sola invocación de la necesidad de protección internacional referida a cualquier servidor público, en cualquier parte del territorio ecuatoriano, obligará al servidor o servidora que la recepte, a trasladarla hasta la autoridad de movilidad humana, en el plazo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 81.- Obligación de información.- Toda persona solicitante de la condición de refugiado deberá ser informado sobre el procedimiento, derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado.

Artículo 82.- Garantías del solicitante de la condición de refugiado.- Todo solicitante de la condición de refugiado podrá contar con la asistencia de un defensor público o privado, durante el procedimiento para determinar la condición de refugio.

Cuando el solicitante requiera del patrocinio de un defensor público, la Unidad Administrativa a cargo, deberá notificar en el término de un (1) día a la Defensoría Pública de tal requerimiento junto con la copia del expediente de la persona solicitante.

La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con la persona solicitante. En los casos de niños, niñas y adolescentes no acompañados será obligatoria la presencia de un defensor público.

Artículo 83.- Registro y admisibilidad.- Toda solicitud de la condición de refugiado será calificada por la Unidad Administrativa a través del proceso de admisibilidad y registro.

Recibida la solicitud, la Unidad Administrativa a cargo de refugio elaborará un informe, que deberá contener el criterio técnico de calificación, y cualquier otro elemento que se estimare oportuno para el análisis, sobre la base del cual se calificará y determinará su admisión o inadmisión a trámite.

Serán admitidas a trámite las solicitudes de refugio en todo s los casos que no incurran en las causales contempladas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Admitida a trámite la solicitud de refugio, se emitirá, a la persona extranjera, el certificado provisional de solicitante de refugio por parte de la Unidad Administrativa a cargo, documento que habilita a la persona solicitante a ser titular de la visa humanitaria. Recibido el documento habilitante, la autoridad de movilidad humana otorgará la visa humanitaria en el término de un (1) día.

Artículo 84.- Casos inadmisibles.- La Unidad Administrativa a cargo de refugio dispondrá la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los siguientes casos:

1. Solicitudes extemporáneas, salvo justificación de caso fortuito o fuerza mayor.
2. Solicitudes manifiestamente infundadas. Se considerará que las solicitudes han sido manifiestamente infundadas, cuando se verifique una de las siguientes condiciones:
 - a) Las razones planteadas que fundan la solicitud no guardan relación con los elementos de la definición de refugiado, o con la información sobre el país de origen disponible;
 - b) La persona solicitante posee una segunda nacionalidad y puede acogerse a la protección de dicho país;
 - c) El solicitante previamente ha realizado una solicitud de refugio en un tercer país, la cual se encuentra pendiente de resolución o resuelta de manera favorable, permitiendo que la persona pueda acogerse a la protección de dicho país; y,

Artículo 85.- Solicitudes fraudulentas.- Se considerará como solicitudes fraudulentas, en los siguientes casos:

- a) La solicitud presenta elementos que conllevan a engaños o la intención de inducir a error por parte del solicitante, comprobando la existencia en sus declaraciones de circunstancias o antecedentes falsos que resulten evidentes, que contradigan la información del país de origen.
- b) La solicitud involucra engaño a la administración con intención de cometer fraude, con relación a la identidad, nacionalidad o documentación que se incorpore durante el procedimiento.
- c) La persona sin necesidad de protección internacional invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia ordinaria o cumplimiento de leyes en su país de origen, o en el país de su última residencia.

Si la persona solicitante de refugio incurre en alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, la Unidad Administrativa a cargo de refugio inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, una resolución debidamente motivada suscrita por la Autoridad competente La resolución será entregada en un

plazo de diez (10) días a la persona peticionaria, quien tendrá derecho a interponer los recursos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 86.- Obligaciones del Solicitante.- Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Aportar las pruebas que disponga actuando de buena fe;
- c) Proporcionar información personal, con los detalles necesarios para determinar los hechos que sustenten su caso;
- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud y contestar a todas las preguntas que se le formulen;
- e) Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos;
- f) Mantener sus datos personales y de estado civil actualizados en la Unidad Administrativa a cargo de refugio;
- g) Mantener su visa temporal vigente mientras dure el procedimiento; y,
- h) Consignar un domicilio real y/o electrónico donde se considerarán válidas todas las notificaciones relativas al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier inconsistencia podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

Toda información provista en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública.

Artículo 87.- Revisión y Resolución.- Con base a la entrevista de la persona solicitante de la condición de refugiado, se elaborará un informe técnico respecto del reconocimiento o no de la condición de refugiado, que será remitido a la Comisión de Refugio y Apatridia para su revisión y resolución.

Emitida la resolución de reconocimiento de la condición de refugiado, en el término de tres días, se notificará al interesado y a la autoridad de movilidad humana.

Una vez notificada, la persona reconocida como refugiada, en el término de diez (10) días, deberá presentarse ante la autoridad de movilidad humana encargada de la emisión

de visas, a fin de efectuar el cambio de categoría migratoria y acceder a una nueva, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

De no cumplir los requisitos para las categorías a las que se refiere el inciso anterior, la persona podrá acceder a la categoría migratoria de persona en protección internacional.

Junto con la solicitud de cambio de categoría migratoria, deberá solicitar la cancelación de la visa anterior. La autoridad de movilidad humana, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará la visa anterior.

La concesión de la residencia temporal y la cancelación de la visa anterior, con base al reconocimiento del refugio, no estará sujeta al pago de tasa o arancel; y, una vez concedido, la autoridad de movilidad humana notificará a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que emita la respectiva cédula de identidad.

Si transcurrido el término de diez (10) días para el cambio de la categoría, la persona reconocida como refugiada no se presenta ante la autoridad de movilidad humana para el respectivo trámite, ni justifica los motivos de su ausencia, se entenderá como abandono de trámite y la visa de solicitante de protección internacional será cancelada, por haber desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.

Artículo 88.- Cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado.- Cuando se presente alguna de las causales previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana relativa a la cesación, cancelación o revocatoria de la condición de refugiado, la Unidad Administrativa a cargo de refugio emitirá un informe, en el plazo de quince (15) días, en el que se verificará la concurrencia de una de las causales invocadas y formulará una recomendación.

La Comisión de Refugio y Apatridia, con base al informe presentado, convocará en el término de diez (10) días, al refugiado concernido, con el propósito de receptor y valorar las respectivas pruebas de descargo. Una vez evacuado el procedimiento, la Comisión emitirá la Resolución de Cesación, Cancelación o Revocatoria de la condición de refugiado, si fuera el caso, o el archivo del proceso.

La Resolución de Cesación, Cancelación o Revocatoria, será notificada por la Comisión al interesado y a la autoridad de movilidad humana en el término de tres (3) días. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar o revocar la visa de la persona extranjera, siguiendo el procedimiento establecido para la cancelación o revocatoria de visa, previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Artículo 89. Renuncia a la condición de refugiado.- La persona refugiada podrá renunciar a su condición. Para ello, presentará una carta dirigida a la autoridad de movilidad humana, expresando su voluntad. La Unidad

administrativa a cargo de refugio, recepcará la renuncia y la trasladará en el término de diez (10) días a la Comisión, la misma que la aceptará y emitirá la Resolución correspondiente, en el término de diez (10) días.

La Resolución de aceptación de la renuncia será notificada por la Comisión al interesado y a la autoridad de movilidad humana en el término de tres (3) días. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar la visa de la persona extranjera siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

La renuncia no afectará a los miembros del grupo familiar del interesado, salvo que los mismos expresen su voluntad de hacerlo.

Artículo 90. Caducidad.- Dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado, la administración advertirá a la persona solicitante que si no se presenta a la entrevista en la fecha fijada sin la debida justificación, se entenderá que ha desistido del procedimiento de refugio y la solicitud será archivada.

La persona solicitante, podrá justificar por una sola vez, en el término de tres (3) días, los motivos de su ausencia, para lo cual se fijará un nuevo día y hora para que se lleve a efecto la entrevista.

En caso de faltar a una segunda entrevista, los efectos jurídicos serán los establecidos en el inciso primero de este artículo. La autoridad de movilidad humana procederá a cancelar la visa de persona solicitante de protección internacional, por haber desaparecido los hechos que justificaron la concesión de la condición migratoria.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos de impugnación pertinentes.

Sección IV

Procedimiento de determinación de la condición de apatridia

Artículo 91.- Acceso al procedimiento.- Cuando se presente una solicitud para el reconocimiento de apátrida, o de tener conocimiento sobre un posible caso de persona apátrida, las autoridades de Control Migratorio, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, tendrán la obligación de remitirlas o poner en conocimiento, por el medio más expedito y siempre que permita comprobar su envío, a la autoridad de movilidad humana, en un término no mayor a tres (3) días.

Las solicitudes para el reconocimiento de apatridia se reducirán a escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario ante quien se presente. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el peticionario. En caso de que la persona solicitante no supiere o no pudiese firmar, dejará su huella digital impuesta en la solicitud y, de este hecho, dejará constancia

con su firma al funcionario receptor. Para constancia de la recepción, se entregará copia de la solicitud a la persona solicitante con el sello de la institución receptora.

La autoridad de movilidad humana, con la presentación de la solicitud para el reconocimiento de apátrida, en el término de dos (2) días, dispondrá la emisión de un pasaporte con una vigencia de un año y emitirá una visa humanitaria, a efecto de precautelar sus derechos.

Artículo 92.- Obligación de proporcionar información.-

Lodo solicitante de la condición de apátrida deberá ser informado por el funcionario que reciba la solicitud, sobre el procedimiento, los derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado.

Artículo 93.- Procedimiento y registro.- Presentada la solicitud para el reconocimiento de la condición de apátrida, se efectuará el procedimiento correspondiente en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y de requerirlo, los protocolos que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

La autoridad de movilidad humana, que conozca del caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, en el término de un (1) día, informará a la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes, con copia del expediente del caso.

La Autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes coordinará con las instancias pertinentes, en el término de dos (2) días de recibida la notificación, el nombramiento de un tutor o representante legal de los menores.

La autoridad de movilidad humana, procederá a notificar, en el término de un (1) día de conocido el caso, a la Defensoría Pública, a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente.

La Defensoría Pública, en el término de dos (2) días de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor, quien tomará contacto con el tutor o representante legal designado, en coordinación con la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 94.- Procedimiento.- La Comisión de Refugio y Apatridia, establecida en los artículos referentes a la determinación de la condición de refugio, será la responsable para conocer y determinar la condición de persona apátrida, previa resolución de la autoridad de movilidad humana.

El servidor que conozca sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, sustanciará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y preparará el informe correspondiente y el proyecto de resolución a ser adoptado en el seno de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Para el procedimiento relativo al reconocimiento, caducidad, desistimiento, renuncia de la condición de

apátrida, se seguirán las mismas reglas establecidas en este Reglamento, en lo referente al refugio.

Artículo 95.- Obligaciones del Solicitante.- Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Decir la verdad y ayudar a esclarecer los hechos invocados y los motivos personales en que se basa su solicitud;
- b) Aportar pruebas, de contar con ellas, y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas;
- c) Proporcionar información sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes;
- d) Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud y contestar a todas las preguntas que se le formulen;
- e) Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos; y,
- f) Mantener sus datos personales y de estado civil actualizados en la unidad administrativa encargada de refugio y apatridia.

Toda información provista en el procedimiento de determinación de la condición de apátrida es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública.

La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier falta a la verdad podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VI

TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 96.- Órgano rector.- El Ministerio del Interior será el órgano rector en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y coordinará sus acciones y políticas con las demás entidades en todos los niveles de gobierno.

Artículo 97.- De las Atribuciones del Órgano Rector. - Las atribuciones del Órgano Rector son:

- a) Desarrollar las políticas públicas contra la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y de protección a las víctimas, así como programas y proyectos para su prevención, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;
- b) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de la política pública Nacional

referente a trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;

- c) Gestionar con cooperación nacional e internacional el financiamiento para planes, programas, proyectos y otras actividades de prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y/o protección a sus víctimas, en el ámbito de su competencia;
- d) Crear y administrar el Registro de Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- e) Emitir lineamientos para la prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en el ámbito de su competencia;
- f) Coordinar a nivel interinstitucional y multisectorial la protección de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- g) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados la implementación de la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en coordinación con la autoridad de movilidad humana;
- h) Coordinar con las funciones del Estado ecuatoriano, procesos de capacitación sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 98.- Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas.- Para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas, se crea el Comité Interinstitucional, para articular la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Ministerio del Interior, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- d) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
- f) Ministerio del Trabajo;
- g) Ministerio de Salud Pública; h) Ministerio de Turismo;

- i) Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- j) Secretaría Nacional de Comunicación;
- k) Consejo de la Judicatura;
- l) Fiscalía General del Estado; y,
- m) Defensoría del Pueblo.

El Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y protección a sus víctimas, a través del Ministerio del Interior, podrá contar con la participación de otras entidades de las funciones del Estado; e invitar a organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, quienes asistirán con voz informativa.

Artículo 99.- Integrantes del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas.- El Comité Interinstitucional, tendrá el carácter de permanente. Las instituciones que forman parte del Comité designarán un delegado y su suplente, para lo cual bastará una delegación oficial.

Artículo 100. De las Atribuciones del Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, aprobar, reformar la normativa para su funcionamiento;
- b) Coordinar la implementación y socializar la política pública en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en el ámbito de sus competencias;
- c) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de sociedad civil los mecanismos de prevención de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, protección integral de sus víctimas, y demás acciones en el ámbito de su competencia;
- d) Coordinar la ejecución de convenios bilaterales o multilaterales, institucionales o multisectoriales, para la prevención, investigación de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y la protección a sus víctimas, y;
- e) Las demás previstas en la normativa vigente.

Artículo 101.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- El Ministerio del Interior creará y administrará un Sistema Informático de Registro de Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; en el cual se ingresará la

información relevante proporcionada por cada una de las instituciones que integran el Comité Interinstitucional, a través de los medios determinados para el efecto.

El sistema permitirá a las instituciones parte del Comité, consultar estadísticas sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como información actualizada que servirá de insumo para la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 102.- Protección a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán del Estado, bajo la coordinación del Ministerio del Interior y a través de los entes competentes, de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria, salud integral, traductor o intérprete y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica.

En todas las fases del proceso se respetará el principio de confidencialidad; la información de carácter personal de las víctimas, se intercambiará exclusivamente a través de los puntos focales determinados por las Instituciones del Estado que intervienen en el proceso. Por ningún motivo se revelará de manera indiscriminada la información sobre las víctimas, salvo orden judicial. Se respetará el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando la protección especial que requieren los grupos de atención prioritaria.

En los casos que las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes ingresen al Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General del Estado, esta entidad coordinará con las instituciones competentes para su debida protección, de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la protección emergente que es el apoyo a la víctima que busca estabilizarle física y emocionalmente hasta que se recupere de su crisis inicial, esta protección se prestará sin requisito previo de denuncia de la víctima. Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en la normativa legal vigente e instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación el Ministerio del Interior coordinará su atención emergente con las autoridades competentes de protección, tomando en consideración los siguientes procedimientos para la protección emergente de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas:

a) Procedimiento para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en el Ecuador.- Una vez que el Ministerio del Interior tenga conocimiento de una víctima niña, niño o adolescente de trata de personas a través de informes, noticias, denuncias o cualquier otro medio que permita el conocimiento de este hecho, coordinará de manera inmediata con las instituciones competentes para brindarle la protección emergente.

Así también se solicitará y coordinará que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, que el Ministerio de Inclusión Económica y Social realice el acogimiento y obtenga las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas, a fin de garantizar los servicios de salud, legal, psicosocial; y, de acuerdo a los casos, los otros servicios que se requieran según al tipo de explotación al que fue expuesta.

Dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

b) Procedimiento para la atención y protección de las personas adultas víctimas de trata de personas en el Ecuador.- Una vez que el Ministerio del Interior tenga conocimiento de una víctima adulta de trata de personas a través de informes, noticias, denuncias o cualquier otro medio que permita el conocimiento de este hecho, coordinará de manera inmediata con las instituciones competentes para brindarle la protección emergente.

Así también, se solicitará y coordinará que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice el acogimiento, a fin de garantizar los servicios de salud, legal, psicosocial; y, de acuerdo a los casos, los otros servicios que se requieran de acuerdo al tipo de explotación al que fue expuesta. La estancia en la casa de acogimiento de la víctima estará sujeta a su consentimiento.

Dentro de las mismas veinticuatro horas, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente

c) Procedimiento para la atención y protección de las víctimas de trata de personas en el exterior.- El Viceministerio de Movilidad de Humana informará al Ministerio del Interior, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, los casos de trata de personas, con la siguiente información:

1.- Datos de la víctima; y,

2.- Antecedentes del caso.

El Viceministerio de Movilidad de Humana, informará al Ministerio del Interior, a la brevedad posible, la fecha, medio de transporte y lugar y hora de retorno de la víctima al Ecuador.

El Viceministerio de Movilidad Humana establecerá a través de un protocolo el procedimiento interno para la atención de los casos de trata de personas ocurridos en el exterior en su ámbito de competencias.

El Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio adoptará las medidas necesarias para viabilizar el ingreso al Ecuador de la víctima de trata de personas. Igualmente, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Una vez que las víctimas de trata de personas arriben al Ecuador, sean éstas niñas, niños, adolescentes o personas adultas, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento para la atención y protección de los mismos de acuerdo a lo que establecen los literales a) y b) del presente artículo.

d) Procedimiento para la atención y protección de las víctimas de tráfico ilícito de migrantes: El Viceministerio de Movilidad de Humana informará dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas al Ministerio del Interior, los casos de tráfico ilícito de migrantes, con la siguiente información:

1.- Datos de la víctima; y,

2.- Antecedentes del caso.

Adicionalmente, el Viceministerio de Movilidad de Humana, informará al Ministerio del Interior, a la brevedad posible, la fecha, hora y lugar de retorno al Ecuador.

El Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio, coordinará el ingreso al Ecuador de la víctima de tráfico ilícito de migrantes. Igualmente, el Ministerio del Interior pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Respecto de la atención, protección, restitución de derechos, se estará a lo establecido en la normativa secundaria que para el efecto dicte el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

En lo referente a víctimas de tráfico ilícito de migrantes rescatadas en el Ecuador, se desarrollarán la normativa secundaria que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

Artículo 103.- Seguimiento de los Casos de Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos remitirá al Ministerio del Interior informes trimestrales sobre la situación de las víctimas adultas de trata de personas que se encuentran en acogimiento; así también, realizará el seguimiento de los procesos judiciales sobre las casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, para lo cual se registrará a la normativa secundaria creada para el efecto.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá al Ministerio del Interior informes trimestrales sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes víctimas de trata de personas que se encuentran en acogimiento.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realizará el seguimiento de la situación de las víctimas de trata de personas, por el lapso de un año a partir de la fecha de salida de la casa de acogida, a través de los servicios especializados de protección especial y conforme a la normativa vigente. Lo mismo aplicará para los casos

de tráfico ilícito de migrantes una vez que las víctimas retornen al Ecuador. En ambos casos deberá remitir informes semestrales al Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior incluirá en el sistema de registro de víctimas todos los informes presentados de los procesos judiciales y de la situación de las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.

Artículo 104.- Permanencia de las víctimas de trata de personas.- El Viceministerio de Movilidad Humana, a solicitud del Ministerio del Interior, concederá a las víctimas extranjeras de Trata de Personas y tráfico ilícito de migrantes la visa de residencia temporal de excepción, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

Artículo 105.- Retorno asistido de víctimas extranjeras de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- En lo que se refiere a retorno asistido, se estará a lo establecido en la normativa internacional vigente sobre la materia, para lo cual el Ministerio del Interior coordinará con el Viceministerio de Movilidad Humana y las autoridades competentes del país de origen de la víctima, su retorno en condiciones de seguridad y dignidad personal.

Para tal efecto el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana desarrollará la normativa secundaria pertinente.

Para la reinserción, reparación y restitución de derechos a la víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el Comité Interinstitucional de coordinación para la prevención de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y protección a sus víctimas; las otras instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias; y, con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, coordinarán la reinserción y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes mediante un proceso ordenado, planificado y consensuado con las víctimas, el cual apoyará a su recuperación integral en el largo plazo, en apego a los principios establecidos en la normativa vigente.

La reparación integral se desarrollará conforme a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal.

LIBRO II

DOCUMENTOS DE VIAJE Y SERVICIO DE LEGALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DOCUMENTOS DE VIAJE

Sección I

Expedición del pasaporte

Artículo 106.- Rectoría.- La rectoría en el ámbito de documentos de viaje le corresponde al Ministerio de

Relación de Exteriores y Movilidad Humana; así como la emisión y otorgamiento de los mismos.

La emisión y su formato se sujetarán a las normas nacionales e internacionales vinculantes sobre la materia, con las características técnicas y seguridades de los libretines de pasaporte.

Se exceptúa el otorgamiento del pasaporte ordinario dentro del territorio ecuatoriano que se encontrará a cargo de la autoridad competente.

Artículo 107.- Pasaporte.- El pasaporte es el documento de viaje que permite a la persona ecuatoriana ingresar y salir del territorio nacional e identificarse en el exterior.

El Estado ecuatoriano conferirá los siguientes tipos de pasaportes:

1. Ordinario;
2. Diplomático;
3. Oficial y de servicio; y,
4. De emergencia.

Para la obtención del pasaporte, se deberá cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Presencia física de la persona solicitante ante la autoridad emisora;
2. Presentación de la cédula de ciudadanía o, cuando se trate de ecuatorianos en el exterior, documento o mecanismo que determine la ciudadanía de la persona;
3. Pago del arancel respectivo;
4. En caso de niños, niñas o adolescentes, presencia de los padres, o de quien ejerza la representación legal o patria potestad y, en ausencia de éstos, poder otorgado ante Notario Público o autoridad competente.
5. Los demás que, por la especialidad de cada tipo de pasaporte, establezca el protocolo que para el efecto expida la autoridad de movilidad humana.

Recibida la solicitud, la Autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y validará la existencia de documentos de viaje anteriores. El plazo para el otorgamiento del pasaporte, en razón de la especificidad y lugar de emisión de cada tipo, la determinará el protocolo que para el efecto emita la autoridad de movilidad humana.

Artículo 108.- Abstención de otorgamiento de documentos de viaje.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y sus dependencias, se abstendrán de otorgar pasaporte a los ecuatorianos, así como los respectivos pasaportes de emergencia o especiales de viajes a ciudadanos extranjeros con calidad de residente en el

Ecuador, que se hallaren prófugos de la justicia o se encuentren en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas de cualquier autoridad judicial nacional o extranjera, incluso en aquellos casos de cumplimiento de sentencias en régimen abierto o semiabierto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y sus dependencias, se abstendrán además de otorgar pasaporte a los ecuatorianos que tengan orden judicial expresa que prohíba la salida del país del titular del documento, cualquiera que sea la causa por la que se emita dicha orden judicial.

Para el cumplimiento de los incisos anteriores, el Consejo de la judicatura y el Ministerio del Interior remitirán periódicamente los listados actualizados, debidamente motivados, en los que constará claramente la identidad de la persona respectiva, especificando nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

Artículo 109.- Solicitud reiterada de documento de viaje.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y sus órganos, la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación y sus dependencias, cuando otorguen por más de tres ocasiones, en el término de un año, a una misma persona, un mismo tipo de pasaporte, notificarán al Ministerio del Interior sobre el hecho, previa comunicación a la persona peticionaria.

El Ministerio del Interior, a través de la Unidad encargada de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, reunirá los elementos necesarios que permitan poner en conocimiento de este hecho a la Fiscalía General del Estado a fin de que se dé inicio a la investigación. De ser el caso, se articularán inmediatamente los mecanismos de protección a la víctima.

A partir de la tercera emisión de pasaporte, se cobrará una sobretasa establecida en el arancel respectivo.

Artículo 110.- Registro, archivo y destrucción.- Los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y ordinarios que sean retirados, devueltos o entregados por la Autoridad correspondiente y entregados al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o las Unidades administrativas por ésta designadas, se mantendrán bajo su custodia, mientras dure su vigencia.

La Unidad encargada de documentos de viaje mantendrá un registro de los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio y ordinarios en custodia y validará su vigencia para su uso.

Verificada su caducidad se procederá a remitirlos a la Unidad de especies valoradas para su destrucción, conforme al Reglamento de la materia.

Sección II

Pasaporte diplomático y oficial o de servicio

Artículo 111.- Expedición del pasaporte.- El pasaporte Diplomático y Oficial o de Servicio será emitido por el

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y en el exterior, previa autorización del Jefe de Misión Diplomática.

En el exterior, el pasaporte del Jefe de Misión Diplomática y sus familiares, será autorizado por el funcionario que le siga en rango.

La Autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el Ecuador, encargada de emitir los pasaportes diplomático, oficial y de servicio insertará, a partir de la página 20, el sello de salida con el tiempo de autorización para su uso. La autorización de uso de dicho documento de viaje se sellará a pedido del titular del pasaporte, y el tiempo lo determinará la autoridad encargada de estampar los sellos de salida.

Las Unidades Administrativas que emiten el pasaporte dejarán constancia de la calidad del titular en la página tres del pasaporte.

Artículo 112.- Dependientes.- A efecto de emitir el pasaporte diplomático a familiares del titular, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en lo pertinente a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Sección III

Pasaporte de emergencia

Artículo 113.- Beneficiarios.- El pasaporte de emergencia será expedido en los siguientes casos:

1. A las personas ecuatorianas que, por pérdida o robo de su documento de viaje vigente no puedan acceder de forma oportuna a un pasaporte ordinario, o a quienes presenten una situación de vulnerabilidad y no cuenten con el documento de viaje que les permita su retorno.
2. A las personas extranjeras con calidad de residente o reconocidos como titular de protección internacional, que no cuenten con un documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.
3. A las personas extranjeras, en calidad de salvoconducto, que no siendo residentes requieran de dicho documento de viaje para llegar al país más cercano donde se encuentre una representación diplomática o consular de su nación de origen. Esta emisión se la hará una vez se valide la identidad del solicitante, sin que esto implique la obligación de otorgar dicho documento de viaje.
4. A la persona extranjera reconocida como titular de protección internacional que no cuente con documento de viaje que le permita retornar al territorio ecuatoriano.

Para la emisión del pasaporte de emergencia, respecto de los casos descritos en el inciso anterior, la autoridad de movilidad humana elaborará el protocolo respectivo.

Sección IV

Documento especial de viaje

Artículo 114.- Beneficiarios.- Las personas extranjeras que se encuentran en el Ecuador, reconocidas en la calidad de asilados, refugiados o apátridas, que no puedan obtener el pasaporte de su país de origen, solicitarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la expedición del documento especial de viaje.

La Unidad administrativa de protección internacional, solicitará a la Unidad competente en documentos de viaje, la expedición del documento especial de viaje.

Sección V

Pérdida o sustracción de documentos de viaje

Artículo 115.- Denuncia por pérdida o sustracción del pasaporte.- Para los casos de pérdida o sustracción de los documentos de viaje, previa la concesión de un nuevo pasaporte, que no sea el de emergencia, a más de los requisitos generales, se requerirá la denuncia ante la autoridad competente local. En el exterior, de no poder presentar la denuncia, valorada la situación por la Autoridad, se permitirá presentar la declaración jurada de la persona interesada en la que indique tal pérdida o sustracción.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE LEGALIZACIÓN

Artículo 116.- Documentos otorgados en el extranjero.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública, no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por Agente Diplomático o Cónsul del Ecuador acreditado en el exterior, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Tampoco se requerirá nueva legalización o autenticación de los documentos otorgados ante los Cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo, la calidad de Cónsul Ad-honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y constará en el respectivo documento.

Artículo 117.- Cooperación Consular.- De conformidad con los Acuerdos de Cooperación Consular, de no existir agente diplomático o consular del Ecuador, los documentos podrán ser legalizados por un agente diplomático o consular de cualquier Estado parte del Acuerdo. Los documentos para su plena validez serán refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, de conformidad con el Acuerdo vigente.

Sección I

Legalizaciones y apostilla

Artículo 118.- Legalización.- La legalización es el acto administrativo de verificación y comprobación de la firma

que aparece en el documento presentado y por el que, se da fe de su otorgamiento, cuya atribución recae sobre la Unidad administrativa que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana designe, o el emitido por el funcionario consular ecuatoriano en el exterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o la Unidad administrativa, por éste designada, llevará un registro especial en el que consten, por el orden de su presentación, debidamente numeradas, las legalizaciones que se procesen.

Artículo 119.- Competencia.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o la Unidad administrativa que éste designe, a través del servidor competente, legalizará o apostillará, según corresponda, las firmas de los servidores públicos que consten en documentos otorgados en el Ecuador para que surtan efecto en el exterior.

Artículo 120.- Registro de firma y rúbrica.- Los personeros y máximas autoridades de entidades del sector público, notarios públicos y, en general todas y todos los servidores públicos ecuatorianos, cuyas firmas deban legalizarse, registrarán en la Unidad administrativa competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la firma y rúbrica con la que suscriben los actos públicos.

Las personas titulares de las entidades del sector público, deberán registrar su firma y rúbrica en el plazo de quince (15) días contados a partir del día de posesión, de no hacerlo se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 121.- Legalización o Apostilla de Firmas.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o el funcionario que éste designe, legalizarán las firmas de los Agentes Diplomáticos o Consulares acreditados ante el Gobierno del Ecuador o de sus oficinas concurrentes.

Artículo 122.- Verificación y autenticación de firma.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, es la calidad de la persona y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento.

Se autenticará También la firma de personas que, a la época de la legalización, ya no desempeñan el cargo en virtud del cual otorgaron o autorizaron cualquier documento.

LIBRO III

CONTROL MIGRATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

RECTORÍA

Artículo 123.- Órgano rector.- El Ministerio del Interior, ejercerá la rectoría del control migratorio. El control

migratorio, a nivel nacional, se realizará a través del área responsable.

La autoridad de movilidad humana remitirá la información correspondiente a la autoridad del control migratorio, respecto a la emisión, cancelación, revocatoria y renovación de visas, así como el cambio de categoría migratoria, y las demás que se requieran en razón de su competencia, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos del sistema informático de migración.

Artículo 124.- Registro, control de ingreso y salida de personas.- El Ministerio del Interior a través del área responsable realizará el control de ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al territorio nacional en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos oficiales, y registrará el ingreso, salida y las observaciones que se presenten en el sistema informático de migración, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 125.- Verificación de la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional.- El Ministerio del Interior a través del área responsable realizará la verificación de la permanencia y/o actividades autorizadas de personas extranjeras en el territorio nacional, en coordinación con la Policía Nacional y con las demás instituciones del Estado, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 126.- Registro de la información sobre los permisos de salida del país de niñas, niños y adolescentes en el Sistema Nacional de Información sobre la Movilidad Humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable controlará los permisos de salida del país de las niñas, niños y adolescentes en los puntos de control migratorio oficiales a nivel nacional; además, realizará el registro en el sistema informático de migración, información que será actualizada y compartida de manera permanente con el Sistema Nacional de Información sobre la Movilidad Humana.

Artículo 127.- Información y coordinación de procedimientos de deportación con la autoridad de movilidad humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable informará mediante medios oficiales a la autoridad de movilidad humana el inicio del procedimiento para la deportación de una persona extranjera que haya incurrido en una de las causales de deportación establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 128.- La ejecución de la deportación de personas extranjeras de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable una vez emitida la resolución administrativa de deportación, será responsable del traslado de la persona deportada. De ser el caso, coordinará con la autoridad de movilidad humana.

Artículo 129.- Combate de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.- El Ministerio del Interior a

través del área responsable colaborará en la identificación de presuntos casos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, tanto en los puntos de control migratorio oficiales, así como en el interior del país a través de la verificación de permanencia. De existir la presunción de casos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la Policía Nacional y otras entidades del Estado según sea su competencia, de acuerdo a la normativa elaborada para el efecto.

Artículo 130.- Monitoreo de situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, en caso de presumir situación de riesgo de una persona en movilidad humana informará de manera inmediata a la autoridad de movilidad humana, a fin de que ésta pueda ejecutar las acciones de protección con los organismos nacionales e internacionales que el caso amerite.

Artículo 131.- Imposición de sanciones administrativas.- El Ministerio del Interior a través del área responsable impondrá a la persona extranjera sanciones administrativas y ordenará el pago de multas por haber incurrido en faltas migratorias previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Artículo 132.- Prórroga de autorización de permanencia.- El Ministerio del Interior a través del área responsable será el encargado de otorgar una prórroga de hasta noventa (90) días adicionales a los turistas que ingresaron con autorización de permanencia, previa solicitud y pago de la tarifa que será la tercera parte del salario básico unificado.

Sección II

Ingreso, Salida y Control Migratorio del Territorio Nacional

Artículo 133.- Ingreso y salida del territorio nacional. - Para el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras al Ecuador, el Ministerio del Interior a través del área responsable verificará y realizará lo siguiente:

1. Documento de viaje o documento de identificación válido y vigente:

La persona extranjera para ingresar al país deberá portar su pasaporte con una vigencia mínima de seis meses previa a su caducidad, exceptuándose de este requisito a la persona extranjera que presente un pasaporte de emergencia.

Los ciudadanos suramericanos podrán presentar su documento de identidad nacional válido, vigente y reconocido por el Ecuador.

2. Registro de ingreso o salida en el sistema informático de migración.

3. Visa vigente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana;
4. Seguro de salud público o privado, en el caso de personas extranjeras por el tiempo de estadía en el país.

Se exceptúa de este requisito a las personas que se movilicen en la Zona de Integración Fronteriza y a las personas en necesidad de Protección Internacional.

Para el ingreso y salida de las personas de los pueblos y nacionalidades transfronterizas, la autoridad de control migratorio regulará en base de lo establecido en los instrumentos internacionales.

Cuando una persona extranjera pretenda ingresar al Ecuador por cualquier punto de control migratorio oficial a nivel nacional, e invoque protección internacional el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio informará inmediatamente, por cualquier medio comprobable, a la autoridad de movilidad humana para que sea asistido.

El Ministerio del Interior a través del área responsable verificará en la resolución o listado emitido por la autoridad nacional en materia de salud pública que, cuando la persona extranjera provenga de un país donde exista una alerta internacional de salud se le solicite el carné o certificado internacional de vacunación e inmediatamente se procederá de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

Artículo 134.- Registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad.- Para el registro de la doble nacionalidad de las personas ecuatorianas en el sistema informático de migración, se considerarán los siguientes casos:

1. Que ingresen con documento de viaje extranjero en el que conste su lugar de nacimiento en territorio ecuatoriano;
2. Que hayan nacido en el exterior y que previa verificación del Ministerio del Interior, a través del área responsable del control migratorio demuestre documentalmente ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de persona ecuatoriana.

Las personas incursas en el numeral 2 del presente artículo deberán además registrar su doble nacionalidad ecuatoriana ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 135.- Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio nacional las personas ecuatorianas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Orden de la autoridad judicial competente debidamente oficiada al Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio.

2. No contar con una visa vigente para el caso de los países que lo requieran.

3. Presentar documentación falsificada o adulterada, determinada por un especialista designado por el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio, quien elaborará un informe debidamente motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de autoridad competente conforme lo establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 136.- Ingreso de niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros pueden ingresar a territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos que ingresen solos al país, lo harán de conformidad al protocolo que para el efecto emita el Ministerio del Interior en coordinación con la autoridad de movilidad humana.

El ingreso de niñas, niños o adolescentes al país se registrará en el sistema informático de migración, en dicho registro debe constar con quién o quienes ingresan o quién será su responsable en el país y el lugar de permanencia. Esta información alimentará la base de datos del sistema nacional integrado de información sobre la movilidad humana.

Artículo 137.- Salida de niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros podrán salir del territorio nacional en las siguientes condiciones:

1. Acompañados de sus padres, tutores legales, quien ejerza la patria potestad o con uno de sus padres previa autorización notarial, judicial o consular de quien no viaja con él.
2. Solos o con terceras personas previa autorización notarial, judicial o consular de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

La salida de niñas, niños o adolescentes ecuatorianos o extranjeros del país se registrará en el sistema informático de migración, en dicho registro debe constar con quién o quienes salen, quién será su responsable en el país de destino así como el lugar en el que permanecerá. Esta información alimentará la base de datos del sistema nacional integrado de información sobre la movilidad humana.

La salida del territorio nacional de niñas, niños o adolescentes ecuatorianos residentes en otros países o extranjeros que ingresaron en calidad de turista no requerirán autorización.

Sección III

Inadmisión

Artículo 138.- Procedimiento para la inadmisión.- El Ministerio del Interior, a través del área responsable,

realizará a las personas que ingresen al Ecuador una entrevista y la verificación de los documentos de viaje. De identificarse una posible causal de inadmisión, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, realizará el siguiente procedimiento:

1. Entrevista y verificación exhaustivas de los documentos de viaje, en coordinación con la unidad especializada de la Policía Nacional;
2. Informe de inicio del procedimiento para la inadmisión de la persona extranjera en el que deberá constar: datos biográficos, número de documento de viaje, país de origen y procedencia, nacionalidad, presunta causal de inadmisión, la hora de detección, entre otros; y, firma de responsabilidad;
3. Poner en conocimiento del inmediato superior de control migratorio en los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos marítimos, el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión.
4. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana y a la Defensoría Pública con el informe de inicio del procedimiento para la inadmisión, señalando el lugar y la hora de audiencia, la cual deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde su detección;
5. Convocar a la Defensoría Pública para garantizar la defensa de la persona en proceso de inadmisión;
6. Contar en caso de ser necesario, con un perito traductor, quien deberá asistir al lugar y hora señalados para la audiencia;
7. Audiencia, en la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión asistido por un abogado particular o un defensor público y, en caso de ser necesario, un perito traductor;
8. Resolución debidamente motivada a través de la cual se resolverá la situación migratoria de la persona extranjera;
9. Notificar inmediatamente a la persona extranjera en proceso de inadmisión, a la Defensoría Pública y a la autoridad de movilidad humana, al término de la audiencia con la resolución sobre su situación migratoria;
10. Dirigir a la persona extranjera inadmitida al responsable de la empresa transportadora o punto de migración de frontera terrestre, según sea el caso.

En el caso de que la resolución administrativa sea de admisión de la persona extranjera, se le permitirá el ingreso al Ecuador.

De existir resolución de inadmisión de la persona extranjera, en:

- a) Aeropuertos: se procederá a comunicar inmediatamente a la empresa transportadora que condujo a la persona

extranjera al Ecuador, con la respectiva resolución y acta de custodia a fin de que proceda a trasladarla de retorno al país de origen, último puerto de embarque, o a cualquier otro lugar donde sea admisible.

En caso de que la empresa transportadora no dé cumplimiento a la resolución administrativa de inadmisión, se procederá inmediatamente a comunicar a la autoridad aeroportuaria con la finalidad de que tome las acciones pertinentes y se obligue a la empresa transportadora, conforme a lo establecido en el Anexo 9 de Facilitación Aérea Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

La autoridad de control migratorio será la responsable del cuidado de la persona extranjera que se encuentre en proceso de inadmisión hasta que sea entregada a la empresa transportadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

b) En frontera terrestre: se procederá a comunicar inmediatamente a migración del país de frontera con la respectiva resolución y acta de custodia, junto con la persona extranjera;

c) En puerto marítimo: se procederá a comunicar inmediatamente al jefe de tripulación con la respectiva resolución y acta de custodia y no se le permitirá a la persona extranjera su desembarque.

En el caso de que se identifique una posible víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio procederá de conformidad con este Reglamento y a la normativa que para el efecto expida el Ministerio del Interior en coordinación con la Autoridad de movilidad humana.

Se exceptúa de estos procedimientos los casos establecidos en los numerales 4 y 5 establecidos en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Sección IV

Deportación

Artículo 139.- Deportaciones.- El Ministerio del Interior a través del área responsable coordinará con las unidades de la Policía Nacional y demás instituciones del Estado, de acuerdo a su competencia, la realización del control migratorio a nivel nacional.

Artículo 140.- Notificación de salida voluntaria del país.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, cuando detecte a personas extranjeras que no han regularizado su permanencia en el Ecuador en el término establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, notificará de manera escrita a la persona extranjera la obligación de salir del país en un plazo de treinta (30) días y el pago de la sanción pecuniaria de dos salarios básicos unificados. En este plazo la persona extranjera no podrá solicitar, renovar o cambiar una condición migratoria, categoría migratoria o visa

Se registrará de manera inmediata una alerta en el sistema informático de migración de la persona extranjera que haya sido notificada con la salida voluntaria del país.

En caso de incumplimiento del plazo dispuesto en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento administrativo para la deportación de la persona extranjera.

Artículo 141.- Procedimiento administrativo para la deportación.- El Ministerio del Interior a través del área responsable, al detectar en operativos de control migratorio a personas extranjeras que se encuentren inmersas en alguna de las causales de deportación establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realizará el siguiente procedimiento:

1. Notificar de manera escrita el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación de la persona extranjera que ha incurrido en una de las causales de deportación, con la correspondiente convocatoria de audiencia, señalando lugar, día y hora; la cual deberá efectuarse dentro del término no mayor a los diez (10) días y en dicha audiencia se practicará toda la prueba y ordenará dentro de la misma notificación de auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación las medidas cautelares que se creyere conveniente para la persona inmersa en el procedimiento administrativo de deportación e informarle las consecuencias del incumplimiento;
2. Notificar por los medios oficiales a la autoridad de movilidad humana el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación de una persona extranjera, con el fin de que le brinde las facilidades para la comunicación con la misión diplomática de la nacionalidad de la persona extranjera;
3. Notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo para la deportación a la Defensoría Pública cuando la persona extranjera lo requiera para que se le asista jurídicamente en la audiencia;
4. Emitir la resolución debidamente motivada, la cual será notificada al administrado por escrito en un término no mayor a dos (2) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el Ministerio del Interior a través del área responsable del control migratorio dispondrá su deportación inmediata con el apoyo de la Policía Nacional.

La resolución administrativa podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación de conformidad a la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Una vez que se cuente con la resolución en firme se procederá de conformidad a lo que establezca la normativa que se dicte para el efecto.

Sección V

Expulsión

Artículo 142.- Expulsión.- La autoridad judicial competente que, mediante resolución judicial ejecutoriada,

haya impuesto a ciudadanos extranjeros una pena privativa mayor a cinco años, notificará al Ministerio del Interior para que disponga la prohibición de ingresar al país por el tiempo de diez años y realice el registro en el sistema informático de migración.

No se procederá con la expulsión en los casos determinados por la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Código Orgánico Integral Penal.

La autoridad de control migratorio, en coordinación con la autoridad de movilidad humana, proveerán los medios conducentes, en el ámbito de sus competencias, para que se ejecute la resolución judicial de expulsión de los ciudadanos extranjeros.

CAPÍTULO II

Régimen Sancionatorio

Sección I

Multas

Artículo 143.- Residencia temporal.- El funcionario responsable de control migratorio o su delegado en cada punto de control impondrá la sanción de multa de tres salarios básicos unificados a la persona residente temporal, que se ausente por más de noventa (90) días por cada año acumulables dentro del periodo de vigencia de su residencia, multa que se recaudará en los puntos de cobro autorizados para el efecto.

El ciudadano extranjero que incurra en esta falta migratoria previo al ingreso al Ecuador, realizará el pago correspondiente de la multa.

Artículo 144.- Residencia permanente.- El funcionario responsable de control migratorio al momento de realizar la verificación documental y/o la información del sistema informático del ciudadano extranjero que tenga categoría de residente permanente y evidencie que dicho ciudadano ha incurrido en falta migratoria por superar los días permitidos para permanecer fuera del país, se le notificará que previo a su ingreso deberá cancelar la multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados, en los puntos de cobro autorizados.

En caso de reincidencia dentro del mismo periodo de tiempo el ciudadano extranjero perderá su condición migratoria. La autoridad de Control Migratorio notificará a la autoridad de movilidad humana, para la revocatoria de la visa.

Artículo 145.- Ciudadano suramericano.- El funcionario de Control Migratorio, en el caso de que una persona suramericana haya superado los ciento ochenta (180) días de turismo año cronológico y que no haya regularizado su condición migratoria, emitirá el comprobante de pago de la multa de dos salarios mínimos vitales para que cancele en el punto autorizado para el efecto y se le permitirá el ingreso.

Artículo 146.- Sanción administrativa a extranjeros.-

Las personas extranjeras estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los siguientes casos:

- a) Los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país en calidad de turistas con permanencia autorizada de noventa (90) días, que no solicitaron prórroga y hayan superado el tiempo asignado, no podrán ingresar al país por el período de dos años contados a partir de la fecha de su salida del Ecuador, salvo que cancele los dos salarios básicos unificados de multa.
- b) En el caso de los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país como turistas y solicitaron prórroga y hayan superado los ciento ochenta (180) días en el país, no podrán ingresar al país por el periodo de dos años contados a partir de la fecha de su salida del Ecuador, salvo que cancele los dos salarios básicos unificados de multa.
- c) Los ciudadanos extranjeros que ingresaron al país en calidad de turistas, que salieron cumplido el tiempo asignado por ciento ochenta (180) días o noventa (90) días según el caso, podrán ingresar al país después de seis (6) meses y nueve (9) meses según corresponda, salvo que ingrese con Visa Consular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad de movilidad humana actualizará la normativa secundaria, protocolos, el contenido de solicitudes y/o formularios, así como la documentación que deba anexarse a ellos de forma periódica, observando los principios de simplificación de trámites.

SEGUNDA.- La autoridad de movilidad humana, podrá solicitar en cualquier momento la información relativa a movilidad humana, a cualquiera de las instituciones del sector público. Las entidades del sector público que, en ejercicio de sus competencias, se encuentren relacionadas directa o indirectamente con movilidad humana, proporcionarán semestralmente la información que generen con respecto a esta materia, de conformidad con el protocolo que establezca para el efecto.

La autoridad de movilidad humana, administrará el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Movilidad Humana.

TERCERA. En aquellos casos en que las personas extranjeras hayan obtenido sus visas dentro de las categorías de residente temporal, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y manifiesten su voluntad de renovarlas, se aceptará el certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad ecuatoriana correspondiente.

CUARTA. La autoridad de movilidad humana, articulará con las entidades del sector público planes o programas relacionados con el ejercicio de derechos de las personas en movilidad humana en el Ecuador y el exterior.

QUINTA. Las autoridades del Estado que tengan competencia en trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, garantizarán una adecuada institucionalidad y servicios para el efectivo cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y normativa vigente. En tanto a los recursos económicos el Ministerio de Economía y Finanzas garantizará los recursos económicos necesarios para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; el Ministerio del Interior; y, demás entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir la normativa secundaria que garantice su efectivo cumplimiento.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior, en coordinación con las instituciones competentes, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, conformará el Comité Interinstitucional de Coordinación para la prevención de la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes y la protección a sus víctimas; y, en el plazo de sesenta días (60) posteriores a esta creación del comité desarrollarán la normativa secundaria necesaria para la entrada en vigencia y funcionamiento.

TERCERA.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, conformará las Comisiones para determinar la condición de los Refugiados y Apátridas en el Ecuador; y, en el plazo de los sesenta (60) días posteriores a esta creación, desarrollará la normativa secundaria necesaria para su funcionamiento.

CUARTA.- El requisito de seguro de salud por el tiempo de permanencia para las personas extranjeras que ingresan al Ecuador, será exigible en los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

QUINTA.- Las personas extranjeras que, al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con una visa de residente permanente, tendrán el plazo de 90 días para presentar a la autoridad de movilidad humana el seguro de salud.

SEXTA.- El Ministerio del Interior, dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá la normativa correspondiente para el cobro de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. Hasta la emisión de esta normativa, no se exigirá a las personas extranjeras el pago de estas multas ni estará sujeta al régimen sancionatorio.

SÉPTIMA.- Los servicios de protección especial y protección emergente para las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, se desarrollarán en un plazo de trescientos (365) días posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Registro Oficial N° 55 - Suplemento Jueves 10 de agosto de 2017 - 35

OCTAVA.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Inclusión Económica y Social, Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y Salud Pública desarrollarán en el plazo de noventa (90) días un protocolo humanitario de atención integral para personas ecuatorianas que han sido deportadas para que cuenten con servicios a partir de su llegada al país teniendo como mínimo, puntos de servicio en los aeropuertos de Quito y Guayaquil.

NOVENA.- La autoridad de movilidad humana y demás entidades públicas relacionadas a la movilidad humana, en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo de noventa días (90) a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir normativa secundaria que garantice el efectivo cumplimiento de las normas previstas en Ley Orgánica de Movilidad Humana respecto de las personas ecuatorianas retornadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Reglamento para Aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio, promulgado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012; los Decretos Ejecutivos 1471, 1522 y 667 publicados en los registros oficiales Nos. 490, 509 y 397 de 17 de diciembre de 2008, 19 de enero del

2009 y 3 de marzo del 2011, respectivamente; y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 2017.

f) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 4 de agosto del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmando electrónicamente

Dra. Johana Pesantez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Imagen

Imagen